

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
P. E. T. A. E. N. G.



MEMORIA LABORAL

(Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho)

**“OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACIÓN PREVIA EN EL PROCESO
FAMILIAR, COMO SOLUCIÓN ALTERNATIVA APLICANDO LA CULTURA
DE PAZ EN LA LEY 603”**

POSTULANTE: ROBERTO VELÁSQUEZ PATIÑO

TUTOR: DR. FÉLIX C. PAZ ESPINOZA

LA PAZ – BOLIVIA

2023

Dedicatoria.

Es inmensa la deuda de gratitud con mis padres y mi familia, espero con este trabajo retribuir un poco de lo mucho que ellos hacen por mí.

ÍNDICE

Introducción.....	1
Enunciado del tema.....	2
1.1 Motivación.	2
1.2 Fundamentación de la investigación.....	3
1.3 Identificación del problema.....	5
1.4 Delimitación del tema.....	6
1.4.1 Delimitación temática.	6
1.4.2 Delimitación temporal.....	6
1.4.3 Delimitación espacial.....	6
1.5 Objetivos.	7
1.5.1 Objetivo general.	7
1.5.2 Objetivos específicos.	7
1.6 Metodología usada en la investigación.	7
1.6.1 Métodos.	7
1.6.1.1 Método deductivo.	8
1.6.1.2 Método analítico jurídico.....	8
1.6.1.3 Método jurídico propositivo.....	8
1.7 Técnicas a utilizarse en la investigación.....	8
1.7.1 Técnica histórica.....	8
1.7.2 Técnica de investigación documental.	8
2. Capítulo I (Marco histórico).....	9
2.1 Antecedentes históricos.....	9
2.1.1 Prácticas de resolución de conflictos familiares usadas antiguamente.....	9
2.1.2 Evolución de la legislación relacionada con la conciliación en materia familiar.....	11
2.1.3 Institucionalización de la conciliación.....	12
2.1.4 Tendencias actuales y desarrollo reciente en la conciliación de asuntos familiares.....	13
3. Capítulo II (Marco teórico).....	15
3.1 Definición de conciliación Previa.....	15
3.2 Características de la conciliación.....	16
3.3 Principios de la conciliación.....	18
3.4 Clases de conciliación.....	21

3.4.1 Conciliación extrajudicial.....	21
3.4.2 Conciliación judicial.....	22
3.4.2.1 La conciliación Previa.....	22
3.4.2.2 La conciliación Intraprocesal.....	23
3.5 La conciliación en Bolivia.....	23
3.5.1 La conciliación Previa en sede judicial.....	25
3.5.2 Atribuciones.....	27
3.5.3 Designación y periodicidad.....	28
3.5.4 Nivel salarial.....	28
3.5.5 Distribución de conciliadores.....	30
3.5.6 Los conciliadores en los juzgados públicos.....	30
3.5.7 Servicios comunes.....	33
3.5.8 Criterios rectores para uniformar el procedimiento de la conciliación Previa.....	34
3.6 Definición de cultura de paz.....	35
3.6.1 Aspectos fundamentales de una cultura de paz.....	36
3.6.2 Precisiones conceptuales.....	36
3.6.3 Elementos fundamentales para una cultura de paz.....	37
4. Capítulo III (Marco jurídico).....	38
4.1 Marco normativo de conciliación judicial para procesos civiles.....	39
4.1.1 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.....	39
4.1.2 Ley del Órgano Judicial, Ley No. 025.....	39
4.1.3 Código Procesal Civil, Ley No. 439.....	39
4.1.3.1 Conciliación Previa.....	46
4.1.3.2 Materia conciliable y no conciliable.....	46
4.1.3.3 Conciliación optativa.....	47
4.1.3.4 Procedimiento para la conciliación.....	48
4.1.3.4.1 A requerimiento de ambas partes.....	48
4.1.3.4.2 A requerimiento de una de las partes.....	49
4.1.3.5 Audiencia de conciliación.....	50
4.1.3.6 Acta de conciliación.....	52
4.1.3.7 Conciliación intraprocesal.....	54
4.1.4 La conciliación en la Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar.....	55
4.1.5 Legislación comparada.....	57

4.1.6 Cuadro comparativo.....	60
5. Capítulo IV (Conclusiones y recomendaciones).....	61
5.1 Conclusiones.....	61
5.2 Recomendaciones.....	62
6. Capítulo V (Propuesta).....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	64

Introducción.

El presente trabajo se refiere a la implementación de la obligatoriedad de la conciliación previa en los procesos familiares, tomando como ejemplo su aplicación en los procesos civiles, tal cual se establece en la Ley 025 del Órgano Judicial y desarrollada en la Ley 439 Código Procesal Civil como requisito obligatorio en el procedimiento ordinario y opcionalmente en otros procedimientos civiles antes de presentar una demanda ante los tribunales, siendo la primera acción procesal que garantiza el acceso directo a la justicia.

Con el desarrollo de nuestra sociedad, las leyes en materia familiar pueden volverse obsoletas o insuficientes para abordar la cantidad de nuevas demandas que llegan a tribunales en busca de justicia. Una respuesta a estas demandas de justicia podría darse incorporando la obligatoriedad de la conciliación Previa en la Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar con sus excepciones. Las personas tendrán la oportunidad de acceder a la justicia de manera directa antes de iniciar un proceso, lo cual evitara la retardación de justicia y se le dará solución a sus problemas sin mayor dilación.

La información que contiene la primera parte de esta investigación se refiere al tema de estudio, la motivación que nos impulsó a hacer esta investigación con su problemática y los objetivos que perseguimos, utilizando la metodología de investigación que servirá para llegar a las conclusiones de este trabajo, partiendo de la figura de la conciliación Previa como solución alternativa para aplicarse en la Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar; observando sus antecedentes históricos.

La segunda parte estará referida a los conceptos teóricos respecto a la conciliación y a la cultura de paz, sus características, requisitos y principios que permitieron conocer el tema. Además de conocer los enfoques y criterios que muchos autores tienen sobre este método alternativo de resolución de conflictos quienes han contribuido con su opinión como aporte intelectual.

En la tercera parte se describen las normas jurídicas que en Bolivia tienen relación con la conciliación previa como la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la Ley 025 del Órgano Judicial, la Ley 439 Código Procesal Civil, la Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, además de legislación comparada sobre el tema de investigación.

La cuarta parte hace referencia a las conclusiones a las que se arribaron con la investigación y las recomendaciones sobre aspectos que deberían ser tomados en cuenta para el mejor funcionamiento de esta figura jurídica.

En la parte final se presenta la propuesta de ley para la incorporación de esta figura dentro la jurisdicción familiar.

Enunciado del tema.

“OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACION PREVIA EN EL PROCESO FAMILIAR, COMO SOLUCIÓN ALTERNATIVA APLICANDO LA CULTURA DE PAZ EN LA LEY N° 603”.

1. Diseño de investigación.

1.1 Motivación.

El buscar un método, una herramienta para ayudar a las familias a resolver sus conflictos de manera pacífica sin tener que pasar por un proceso en el cual se emitirá una sentencia donde surgirán ganadores y perdedores sin contar la afectación a nivel personal y emocional.

En este último tiempo la implementación de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos como la conciliación fue la solución planteada para descongestionar el sistema judicial ante los cuestionamientos a la estructura de la administración de justicia.

El actual Código de las Familias y del Proceso Familiar, no establece el carácter obligatorio de la conciliación previa para descongestionar el sistema judicial y resolver el conflicto de las partes sin enfrentarlas en un proceso familiar, que denota entre otras cosas, inversión de sumas de dinero, tiempo, esfuerzo y desgaste no solo anímico, sino también un desgaste en la relación familiar.

Ayudar a las familias a encontrar soluciones a sus problemas puede tener un impacto significativo en su calidad de vida y bienestar. A través de la aplicación de la oralidad en los procesos familiares y la incorporación de la conciliación previa se reemplazará una justicia familiar profundamente formalizada y con rasgos de injusticia, contribuyendo a la reducción de estrés y la tensión en las relaciones familiares; siendo lo mencionado nuestra motivación.

1.2 Fundamentación de la investigación.

La creciente necesidad de resolver conflictos de manera eficiente y pacífica en nuestra sociedad, especialmente en el derecho de familia es de gran importancia y relevancia por varias razones:

La resolución de conflictos familiares a través de la conciliación Previa busca preservar las relaciones familiares y promover la armonía en el hogar algo esencial para el bienestar emocional y psicológico de todos los miembros de la familia cuidando especialmente de los niños.

Al fomentar el arreglo de las disputas familiares fuera de los tribunales, se reduce la carga procesal en el sistema judicial lo que permite que se enfoque en los casos más complejos de resolver mejorando la eficiencia de la justicia.

La conciliación Previa ahorra tiempo y recursos tanto para la familia como para el sistema judicial. Evita procesos prolongados y costosos beneficiando a las partes involucradas.

La conciliación permite que las partes en conflicto busquen por si mismos la solución empoderándolos al tomar ellos sus propias decisiones, que se ajustan mejor a sus circunstancias y necesidades.

Los acuerdos de la conciliación Previa llegan a ser cumplidos en un mayor porcentaje que con las decisiones de una sentencia judicial.

El estudio de la conciliación Previa en materia familiar prepara a profesionales abogados como conciliadores y asesores familiares, para abordar de mejor manera los conflictos que surgen en el ámbito familiar, contribuyendo a la formación de expertos que puedan desempeñar un mejor papel en nuestra sociedad.

En resumen la conciliación Previa en materia familiar es relevante y crucial para promover relaciones familiares armoniosas, reducir la carga en el sistema judicial, empoderar a las partes involucradas y proporcionar soluciones efectivas a los conflictos familiares. Además que tiene un impacto positivo en la sociedad al promover la resolución pacífica de disputas y el bienestar de las familias.

Por esta razón, en algunas legislaciones procesales familiares en el extranjero, se establece como requisito necesario antes de iniciar un proceso pasar por la conciliación Previa. En consecuencia cualquier proceso que se inicie sin completar este procedimiento se considera inadmisibile. Este requisito previo funciona como filtro para prevenir demoras innecesarias en la resolución de conflictos, garantizando que se cumplan todos los pasos procesales de manera eficiente.

En nuestro sistema legal familiar, la conciliación es intraprocesal, dentro del proceso, como una de las audiencias más importantes a realizarse dentro de este. No obstante el modelo operativo de la conciliación previa, que se implementó a partir de las generalidades contenidas en la Ley del Órgano Judicial y desarrolladas procedimentalmente en el Código Procesal Civil, también pueden contribuir de manera significativa a lograr el objetivo deseado: fomentar una cultura de paz y construir una sociedad más armoniosa.

1.3 Identificación del problema.

La sobrecarga procesal en materia familiar es un desafío que afecta a muchos sistemas judiciales incluido Bolivia, algunos factores que contribuyen a la carga procesal en materia familiar son:

El número creciente de casos de divorcios, custodia de los hijos, pensiones alimenticias y otros asuntos familiares que sobrecargan los tribunales, especialmente en áreas urbanas densamente pobladas. La disponibilidad limitada de jueces, personal judicial y recursos financieros puede dificultar la gestión eficiente de las causas familiares y contribuir a los retrasos. Los procedimientos legales en asuntos familiares pueden ser complejos y requieren tiempo para su procesamiento adecuado lo que contribuye a la sobrecarga procesal.

Las disputas familiares a menudo se convierten en conflictos prolongados, que repercuten en constantes visitas a los tribunales y aumenta la carga de trabajo. Cuando las partes en disputa no tienen conocimiento de métodos alternativos de resolución de conflictos, como la conciliación, es más probable que recurran a tribunales.

En Bolivia de la Cumbre Nacional de Justicia Plural para Vivir Bien, que se llevó a cabo en Cochabamba en junio de 2016, se conocen 168 conclusiones finales para una reforma judicial que el Gobierno pretende aplicó en su cuarta fase de formulación de políticas públicas (dentro del período 2016-2020), después del cual arrancarían la quinta fase de implementación (en el período 2020-2025), resume en que existen cuatro principales características en el sistema de administración de justicia ordinaria en Bolivia, los mismos que llegan a constituirse en problemas a resolver en un futuro inmediato: el rezago judicial, la limitada cobertura de servicios, el nivel de corrupción y la aplicación excesiva de la prisión preventiva.

Estos 4 problemas principales repercuten en la sobrecarga procesal y en la retardación de justicia, en todos ellos será de mucha importancia recurrir a la conciliación, como medio alternativo de solución de controversias.

De lo anterior podemos destacar la importancia de la aplicación de la conciliación previa en otras áreas del derecho y la trascendencia que podría tener en su aplicación en el ámbito familiar.

En este sentido, uno de los principales cambios que se podrían conseguir incluyendo a la conciliación Previa en la Ley 603 como solución alternativa inmediata de conflictos y acceso directo a la justicia, sería: Descongestionamiento en el ámbito jurisdiccional familiar (actualmente colapsado por la cantidad de causas), promover la Cultura de Paz como una forma de solución a los conflictos familiares suscitados (evitar violencia intrafamiliar), entre algunos beneficios sin mencionar lo económico y ahorro del tiempo invertido en la tramitación de los procesos por parte de los litigantes.

1.4 Delimitación del tema.

1.4.1 Delimitación temática.

La presente investigación se realiza desde el punto de vista socio-jurídico.

Para ello se considera la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la Ley 025 del Órgano Judicial, la Ley 439 Código Procesal Civil, la Ley 603 - Código de la Familias y del Proceso Familiar y todos los conceptos y técnicas relacionados con la conciliación en Bolivia.

1.4.2 Delimitación temporal.

Al carecer de datos estadísticos acerca de la efectividad de la conciliación Previa en materia familiar en Bolivia, la delimitación Temporal será a partir de su puesta en vigencia, es decir 2016 al primer semestre del 2023.

1.4.3 Delimitación espacial.

La presente investigación se desarrollará y se centrará en la ciudad de La Paz pero, para su aplicación por la importancia del tema, abarcará a todo el territorio boliviano.

Esta delimitación espacial se circunscribirá en el espacio territorial de la ciudad de la Paz de donde se recopilará la información necesaria.

1.5 Objetivos.

1.5.1 Objetivo general.

Proponer a través de la implementación de una norma jurídica que establezca la obligatoriedad de la conciliación previa en materia familiar, que regule a su vez el filtro para descongestionar al sistema judicial y aplique la cultura de paz como una forma alternativa de solución efectiva de conflictos familiares.

1.5.2 Objetivos específicos.

1. Investigar antecedentes sobre la conciliación previa familiar para comprender el avance y los beneficios que conlleva esta forma alternativa de solución de conflictos.
2. Revisar las normas jurídicas bolivianas relacionadas con la conciliación para su aplicación en el ámbito familiar.
3. Examinar en su dimensión social la conciliación previa a nivel nacional.
4. Comparar la legislación boliviana con la legislación internacional seleccionada en relación a la conciliación previa en materia familiar.

1.6 Metodología usada en la investigación.

1.6.1 Métodos.

Para el desarrollo de la investigación, se aplicará la siguiente metodología:

1.6.1.1 Método deductivo.

Porque se organizó el desarrollo total de la investigación de la información general conocida a la información particular próxima a conocerse, es decir de la Teoría General de la Conciliación previa en materia familiar para luego analizar el caso particular boliviano.

1.6.1.2 Método analítico jurídico.

La analítica jurídica parte de la norma como su objeto de estudio, la cual deberá ser analizada científicamente, con base en un elemento crítico denominado análisis del lenguaje, que consiste en construir un lenguaje riguroso, a través del cual tal estudio pueda adquirir el valor de ciencia, con el objetivo de determinar el sentido de la norma. Así, pugna por la idea de que la norma debe ser interpretada vía jurisprudencia, para así desentrañar el significado que el Derecho tiene y eliminar sus posibles contradicciones.

1.6.1.3 Método jurídico propositivo.

Se caracteriza porque evalúa fallas de los sistemas o normas, a fin de proponer o aportar posibles soluciones.

1.7 Técnicas a utilizarse en la investigación.

1.7.1 Técnica histórica.

La investigación histórica es aquella que se avoca a estudiar, comprender e interpretar eventos pasados con el propósito de llegar a conclusiones sobre personas u hechos pasados.

1.7.2 Técnica de investigación documental.

Requerida en función al diseño de la investigación siendo fundamentalmente descriptiva, mediante el uso de instrumentos como: fuentes bibliográficas, legislación comparada.

Los documentos son hechos o rastros de algo que ha pasado, de ahí que como «testimonios» que proporcionan información, datos o cifras, constituyen un tipo de material muy útil para la investigación social.

Se puede decir que la recopilación documental es un instrumento o técnica de investigación social, cuya finalidad es obtener datos e información a partir de documentos escritos y no escritos, susceptibles de ser utilizados dentro de los propósitos de una investigación en concreto.

Por ello se ha recurrido a la lectura de textos específicamente orientados a documentar los avances de la conciliación en Bolivia y revisar los antecedentes en la historia del mundo occidental en particular.

2. Capítulo I (Marco histórico).

2.1 Antecedentes históricos.

2.1.1 Prácticas de resolución de conflictos familiares usadas antiguamente.

En las sociedades antiguas, la resolución de conflictos familiares se basaba en una variedad de prácticas y tradiciones culturales. Estas prácticas variaban según la región y la cultura, pero algunas de las más comunes eran:

- a) **Conciliación comunitaria:** En muchas culturas antiguas, las disputas familiares se resolvían a través de la intervención de líderes o ancianos de la comunidad. Estos mediadores comunitarios escuchaban a ambas partes y buscaban soluciones que fueran aceptables para ambas partes.
- b) **Sistemas de justicia restaurativa:** Algunas sociedades antiguas practicaban formas de justicia restaurativa donde el foque no estaba en castigar a los culpables, sino de restaurar las relaciones familiares dañadas. Esto a menudo implicaba rituales de perdón y reconciliación.
- c) **Sistemas de mediación familiar:** En algunas culturas se designaban mediadores

familiares que tenían la responsabilidad de ayudar a resolver conflictos dentro de la familia. Estos mediadores a menudo eran miembros respetados de la familia extendida.

- d) Sistemas de arbitraje:** En lugar de recurrir a tribunales formales, algunas sociedades antiguas utilizaban sistemas de arbitraje, donde personas imparciales tomaban decisiones vinculantes para resolver disputas familiares.
- e) Rituales de reconciliación:** En muchas culturas, se realizaban rituales específicos de reconciliación después de sucedidos los conflictos familiares. Estos rituales podían incluir la participación de sacerdotes o líderes religiosos para bendecir la reconciliación.
- f) Intervención de la familia extendida:** La familia extendida desempeñaba un papel crucial en la resolución de conflictos familiares. Los parientes cercanos y los ancianos de la familia a menudo intervenían para ayudar a resolver disputas y restaurar la armonía.
- g) Sistemas de compensación y reparación:** En algunas sociedades, se practicaba la compensación material o la reparación como parte de la resolución de conflictos familiares. Esto podía implicar el pago de una indemnización o la realización de actos de restitución.
- h) Sistemas basados en normas y tradiciones culturales:** Las normas y las tradiciones culturales desempeñaban un papel fundamental en la resolución de conflictos familiares. Las acciones que iban en contra de las normas culturales a menudo requerían medidas para restablecer la armonía.

Estas prácticas de resolución de conflictos familiares en sociedades antiguas reflejaban la importancia de mantener la cohesión y la armonía dentro de las familias y las comunidades. Aunque variaban según la cultura, todas tenían en común la idea de restaurar las relaciones y preservar la unidad familiar.

2.1.2 Evolución de la legislación relacionada con la conciliación en materia familiar.

La evolución de la legislación familiar en la figura de la conciliación se produce a lo largo del tiempo en respuesta a cambios sociales, culturales y legales; a continuación, se destacan las tendencias más significativas relacionadas con la conciliación:

- a) **Reconocimiento de la importancia de la conciliación:** A medida que la conciliación se ha ganado reconocimiento como un enfoque efectivo para resolver conflictos familiares de manera menos adversarial, muchas jurisdicciones han incorporado disposiciones legales que promuevan su uso. Esto puede incluir la inclusión de presentar una demanda de disputas relacionada con la custodia de los hijos.
- b) **Promoción de métodos alternativos de resolución de conflictos:** La conciliación es una forma de MARC (Métodos alternativos de resolución de conflictos), y en muchos sistemas legales se ha promovido activamente el uso de MARC en asuntos familiares. Esto puede incluirla mediación familiar, la resolución colaborativa y otros enfoques similares.
- c) **Enfoque en el interés superior del niño:** Las leyes relacionadas con asuntos familiares han evolucionado para centrarse más en el interés superior del niño, especialmente en casos de divorcio y custodia. Se busca asegurar que las decisiones legales y los acuerdos de conciliación sean favorables para el bienestar de los hijos.
- d) **Protección contra la violencia doméstica:** las leyes relacionadas con la conciliación y los asuntos familiares también han evolucionado para abordar la protección contra la violencia doméstica. En muchos lugares, se han implementado medidas para garantizar que las víctimas de violencia doméstica tengan acceso a servicios de apoyo y protección, y se considera la seguridad como una prioridad.
- e) **Mayor reconocimiento de los derechos y roles de género:** la evolución hacia la igualdad de género ha influido en la legislación familiar. Las leyes ahora tienden a ser más sensibles a los derechos y roles de género, incluidos los relacionados con la crianza de los hijos y la distribución equitativa de los activos en casos de divorcio.
- f) **Mayor énfasis en la coordinación entre los profesionales:** la legislación a menudo

promueve la coordinación entre profesionales en asuntos familiares, como abogados, mediadores, terapeutas familiares y asesores financieros, para abordar de manera integral los problemas que surgen en las disputas familiares.

- g) Disposiciones para la ejecución de acuerdos de conciliación:** Las leyes han establecido procedimientos para la ejecución de acuerdos de conciliación en casos familiares, lo que garantiza que los acuerdos sean legalmente vinculantes y ejecutables.
- h) Educación y capacitación:** En algunos lugares, se han implementado programas de educación y capacitación obligatorios para los padres que se divorcian con el objetivo de ayudarlos a comprender los efectos de sus decisiones en los hijos y fomentar una comunicación más efectiva.

2.1.3 Institucionalización de la conciliación.

- a) Estados Unidos:** A fines del siglo XX y principios del siglo XXI, Estados Unidos vio un aumento en la creación de centros de mediación y resolución alternativa de disputas familiares. Esto fue en parte una respuesta a la congestión de los tribunales y la búsqueda de enfoque menos adversariales para resolver disputas familiares como el divorcio y la custodia de los hijos. Algunos estados adoptaron legislación que requería que las parejas que buscan el divorcio participen en procesos de mediación o conciliación antes de recurrir a los tribunales.
- b) Canadá:** Canadá también ha desarrollado una infraestructura significativa para la conciliación y la mediación familiar. En algunos casos, los tribunales canadienses han establecido programas de mediación y han trabajado en colaboración con organizaciones locales para brindar servicios de resolución de conflictos familiares.
- c) Reino Unido:** El Reino Unido ha establecido servicios de mediación familiar que se ocupan de cuestiones como el divorcio, la custodia de los hijos y la distribución de bienes. Estos servicios a menudo son proporcionados por organizaciones sin fines de lucro o privadas en colaboración con el sistema legal.

- d) **Australia:** Australia ha promovido activamente la mediación familiar como una forma de resolver disputas familiares. El gobierno australiano ha establecido programas y servicios de mediación en todo el país y ofrece subsidios para facilitar el acceso a estos servicios.
- e) **Países Europeos:** varios países europeos como Alemania, Francia y España, también han desarrollado sistemas de mediación y conciliación familiar. Estos sistemas pueden variar en su estructura y enfoque, pero comparten el objetivo de abordar de manera efectiva las disputas familiares.

La creación de estas instituciones especializadas en la conciliación familiar generalmente se ha impulsado por la necesidad de reducir la carga de los tribunales, promover soluciones menos adversariales y proteger el bienestar de los niños en situación de divorcio y disputas familiares. Estas instituciones suelen ofrecer servicios de mediación, asesoramiento y apoyo a las familias que atraviesan momentos difíciles. La evolución y expansión de estas instituciones continúa adaptándose a las cambiantes necesidades y enfoque en la resolución de conflictos familiares.

2.1.4 Tendencias actuales y desarrollo reciente en la conciliación de asuntos familiares.

Las tendencias actuales y los desarrollos recientes en la conciliación en asuntos familiares reflejan un enfoque creciente en la resolución de conflictos de manera más colaborativa, centrada en el bienestar de los hijos y adaptada a las cambiantes dinámicas familiares. Algunos de los desarrollos más notables incluyen:

- a) **Mayor énfasis en la mediación y resolución colaborativa:** La mediación y la resolución colaborativa siguen siendo enfoques populares para abordar disputas familiares. Estos métodos alientan a las partes a trabajar juntas para encontrar soluciones mutuamente aceptables, en lugar de recurrir a litigios adversariales.
- b) **Enfoque en el interés superior del niño:** Las leyes y prácticas relacionadas con la conciliación en asuntos familiares ponen un fuerte énfasis en el interés superior del niño. Los acuerdos y decisiones deben priorizar el bienestar de los hijos, asegurando

que sus necesidades emocionales y físicas estén protegidas.

- c) **Mayor reconocimiento de las familias no tradicionales:** Las leyes y prácticas de conciliación se están adaptando para atender las necesidades de familias no tradicionales, como las familias monoparentales, las familias de padres del mismo sexo y las familias ensambladas.
- d) **Uso de tecnología:** La tecnología desempeña un papel creciente en la conciliación en asuntos familiares. La mediación en línea y las herramientas de comunicación virtual se utilizan para facilitar la participación de las partes, especialmente en situaciones de larga distancia.
- e) **Programas de educación y capacitación para padres:** Muchos lugares requieren que los padres que se divorcian o separan participen en programas de educación y capacitación para ayudarles a comprender cómo afectan sus decisiones a sus hijos y cómo pueden mejorar la comunicación y la colaboración co-parental.
- f) **Mayor énfasis en la seguridad:** La seguridad de las víctimas de violencia doméstica se ha convertido en una preocupación central. Las prácticas de conciliación ahora incluyen protocolos para identificar y abordar la violencia doméstica de manera segura.
- g) **Diversificación de profesionales de la conciliación:** Se ha ampliado la gama de profesionales que participan en la conciliación familiar. Además de mediadores, terapeutas familiares, abogados colaborativos y asesores financieros pueden ser parte de equipos de resolución de conflictos familiares.
- h) **Énfasis en la autonomía y el empoderamiento de las partes:** La conciliación promueve la toma de decisiones informadas por parte de las partes involucradas. Se fomenta que las personas tengan un mayor control sobre el proceso y las soluciones acordadas.
- i) **Normativas legales específicas:** Algunas jurisdicciones han promulgado leyes específicas que rigen la conciliación en asuntos familiares, estableciendo estándares y regulaciones para garantizar la calidad y la ética en los procesos de conciliación.

- j) **Enfoque en la prevención y el apoyo a largo plazo:** Se están desarrollando programas de prevención de conflictos familiares y apoyo a largo plazo para ayudar a las familias a mantener relaciones saludables y resolver problemas antes de que se conviertan en disputas legales.

Estas tendencias y desarrollos reflejan la creciente importancia de abordar los asuntos familiares de manera colaborativa y centrada en el bienestar de todos los involucrados, especialmente los hijos. La conciliación continúa evolucionando para adaptarse a las necesidades cambiantes de las familias en la sociedad contemporánea.

3. Capítulo II (Marco teórico)

La conciliación Previa en materia familiar es un proceso muy importante en la resolución de conflictos entre las partes involucradas, a continuación presento un marco teórico que pueda ayudar a comprender este proceso:

3.1 Definición de conciliación Previa.

La conciliación Previa en materia familiar es un método de resolución de conflictos que busca llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios antes de recurrir a la vía judicial. Es un proceso voluntario en el que las partes involucradas trabajan con la ayuda de un tercero neutral, llamado conciliador, para resolver sus diferencias.

A continuación presento definiciones de cinco autores destacados.

- a) **William Herrera Áñez:** “La conciliación, entendida como el intento de un tercero de lograr un entendimiento entre las partes de una contienda o juicio, implica recíprocas concesiones para llegar a un acuerdo razonable para ambas” (Áñez, 2016, pág. 24).
- b) **Roger Fisher (Getting to yes):** “La conciliación es un proceso en el cual las partes enfrentadas trabajan juntas con la ayuda de un tercero imparcial para resolver sus

diferencias y llegar a un acuerdo mutuamente beneficioso” (Fisher, 2011).

- c) **Howard Gadlin:** “La conciliación es un enfoque colaborativo para resolver conflictos en el que un tercero imparcial facilita la comunicación entre las partes, ayuda a identificar sus intereses y necesidades, y les ayuda a llegar a un acuerdo voluntario” (Gadlin, 2020).
- d) **Jorge Gil Echeverry:** “La conciliación es un método alternativo de solución al conflicto judicial o extrajudicial, y que requiere el apoyo y la mediación de un tercero al que se le ha denominado conciliador” (Echeverry, 2003).
- e) **Jaime Azula Camacho:** “La conciliación es un acto efectuado por las presuntas partes con intervención de un funcionario, en virtud del cual se le da finalización a un proceso o se evita uno futuro, mediante acuerdo total o parcial de lo que se pide (Camacho, 2010)”.

Estas definiciones destacan la naturaleza colaborativa, imparcial y facilitadora de este proceso en la resolución de conflictos. Cada autor enfatiza aspectos clave que contribuyen a la comprensión de la conciliación Previa como un método efectivo para llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios.

3.2 Características de la conciliación.

“La conciliación puede tener similitud con otras instituciones como la transacción o como el contrato, pero presenta unas características que le son propias y que le diferencian de las demás” (Castro, 2010), como nos indica la Abogada Diana Contreras Castro; tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en señalar que las principales características que presenta son: Acto solemne, bilateral, onerosa, conmutativa, de libre disposición, acto nominado.

- a) **Acto solemne:** Se refiere a la formalidad y solemnidad que rodea a este proceso de resolución de conflictos por ser un acto solemne, "en su celebración se debe elaborar un acta de conciliación con la información mínima establecida en el artículo 237 de la Ley 439 Código Procesal Civil.", acto obligatorio en los procesos ordinarios.

- b) Bilateral:** La conciliación es un acto bilateral "lo que significa que involucra a dos partes en conflicto que buscan llegar a un acuerdo mutuo para resolver su disputa, en este proceso, ambas partes tienen la oportunidad de expresar sus puntos de vista, intereses y preocupaciones, y trabajan juntas para encontrar una solución aceptable para ambas. El acuerdo conciliatorio al que llegan las partes impone obligaciones a cada una de ellas.
- c) Onerosa:** La conciliación puede llevar tiempo y recursos significativos ya que implica reuniones, además arriba a acuerdos y prestaciones patrimoniales para ambas partes o por lo menos para una de ellas, trata sobre derechos patrimoniales disponibles y no tiene relación al costo de acceso a la conciliación, que, de acuerdo con la Ley del Órgano Judicial, es gratuita.
- d) Conmutativa:** Las obligaciones que surgen del acuerdo conciliatorio son claras, expresas y exigibles; no admiten obligaciones aleatorias o imprecisas que conlleva a una cesión de las partes, para que ambas también resulten ganadoras, es el mecanismo de ganar o ganar.
- e) De libre discusión:** Porque se caracteriza por permitir a las partes involucradas en un disputa discutir libremente sus diferencias y necesidades de manera abierta y sin restricciones, el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes es el resultado de discusiones y negociaciones para lograr la solución a la controversia; las partes pueden o no llegar a un acuerdo, el conciliador no puede obligar a las partes a conciliar, las fórmulas de arreglo son de libre discusión y aceptación, por cuanto el conciliador debe llevar a cabo el trámite de la conciliación, extremando los recursos técnicos para arribar a un acuerdo, proponiendo activamente soluciones al conflicto, para lo cual debe promover el acuerdo, pero sin entrar en la imposición, las partes gozan de plena libertad de decisión respecto a la solución propuesta.
- f) Acto nominado:** Cuando se habla de que la conciliación es un acto nominado, se está haciendo referencia a que tiene una denominación específica que la distingue de

otros métodos de resolución de disputas, la conciliación es reconocida y respaldada por la ley en muchas jurisdicciones como un método válido para resolver conflictos, como se observa en la Ley 439 y en la ley 1770", pues la conciliación no sólo tiene sustento doctrinal, basada además en los usos, tradiciones y costumbres, sino que cuenta con el desarrollo normativo, como la Ley del Órgano Judicial, la Ley Nro.708 de Conciliación y Arbitraje.

3.3 Principios de la conciliación.

La ley 025 Ley del Órgano Judicial, establece en su Artículo 65 "La conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal" y en su Artículo 66 "Los principios que rigen la conciliación son: voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, verdad, buena fe y ecuanimidad.

- a) **Imparcialidad:** El principio de imparcialidad es fundamental en el proceso de conciliación porque implica que el conciliador debe mantener una posición neutral y equitativa, sin tomar partido de ninguna de las partes en disputa. Esto se logra a través de la neutralidad, la igualdad de trato, la confidencialidad y evitando conflictos de interés. La imparcialidad ayuda a crear un ambiente de confianza donde las partes pueden resolver sus conflictos de manera efectiva encontrando soluciones mutuamente aceptables.

- b) **Confidencialidad:** Es un componente crucial de la conciliación y se refiere a la obligación de mantener en secreto toda la información y comunicaciones relacionadas con el proceso de conciliación. Esto protege la privacidad de las partes, fomenta la apertura en las discusiones, facilita la mediación efectiva, promueve el cumplimiento de acuerdos y está respaldado legalmente en muchos sistemas jurídicos. En esencia este principio crea un ambiente de confianza en la resolución de conflictos. El Código Procesal Civil establece la obligación de mantener la confidencialidad en el proceso de conciliación, garantizando que la información presentada por las partes sea

confiable y no pueda ser utilizada en su contra. Esta confidencialidad es implícita y no requiere un acuerdo expreso de las partes, Solo puede levantarse por orden judicial fundamentada o con autorización de las partes para prevenir delitos. Además, este principio de confidencialidad se aplica no sólo durante el proceso, sino también después, y prohíbe al conciliador revelar información obtenida durante la conciliación en cualquier caso.

- c) **Buena fe:** Este principio se refiere a la honestidad, sinceridad y el comportamiento ético de las partes involucradas en el proceso de conciliación. Fomenta la confianza entre las partes, la transparencia en la comunicación y la flexibilidad en la búsqueda de soluciones. Además la buena fe implica el cumplimiento ético de los compromisos y contribuye a la efectividad y legitimidad del proceso de conciliación. En las negociaciones y acuerdos todas las partes deben abstenerse de utilizar el engaño como medio, ya que esto desvirtuaría el propósito esencial de la conciliación, que es restaurar la paz social con justicia. Esta expectativa de honestidad se aplica a todos los involucrados en el proceso de conciliación.

- d) **Oralidad:** Se refiere a la característica fundamental de que las partes involucradas en un proceso de conciliación se comunican de manera verbal, en lugar de recurrir a documentos escritos, facilitando la comprensión mutua, brinda inmediatez, promueve la confidencialidad y la flexibilidad, humaniza el proceso, permite registros adecuados y, a pesar de algunas limitaciones, contribuye a una resolución más efectiva de disputas. Los actos de conciliación son principalmente orales y las pretensiones se expresan verbalmente, aunque se pueden respaldar con documentos. Los documentos forman un registro que puede ser devuelto a las partes, mientras que el acta actúa como constancia del proceso conciliatorio. A pesar de ser principalmente oral, la conciliación permite la lectura de documentos y la presentación de pruebas, no excluyendo estas opciones.

- e) **Neutralidad:** El principio de neutralidad en la conciliación es fundamental para

asegurar un proceso justo y equitativo de resolución de conflictos. Implica que el conciliador debe ser imparcial, no mostrando favoritismo hacia ninguna de las partes en disputa. Esto promueve la confianza de las partes en el proceso, facilita una comunicación abierta, garantiza una negociación equitativa, respeta la autonomía de las partes y mantiene la confidencialidad. La importancia de la neutralidad en la conciliación implica también que el conciliador no debe tener ningún vínculo con las partes involucradas para evitar conflicto de intereses. Si se establece algún vínculo, el conciliador debe retirarse para mantener su neutralidad.

- f) **Gratuidad:** Se refiere a la idea de que el proceso de conciliación debe ser accesible para las partes involucradas sin costos significativos. De acuerdo a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la impartición de justicia debe ser gratuita, lo que implica que la conciliación en sede judicial también debe ser gratuita, sin que las partes tengan que asumir ningún gasto. Esto refleja el compromiso de garantizar el acceso a la justicia sin barreras económicas para los ciudadanos.

- g) **Verdad:** Este principio implica que las partes involucradas en una disputa deben proporcionar información veraz y completa durante el proceso de conciliación. El principio fundamental en la conciliación es la verdad, tanto las partes involucradas como el conciliador deben decir la verdad y proporcionar información precisas sobre el conflicto. Lo que se discute durante la audiencia debe reflejar fielmente la verdad, aunque el conciliador no la evalúa. El propósito es proporcionar información precisa para resolver el conflicto.

- h) **Voluntariedad:** Este principio establece que la conciliación debe ser un proceso en el cual las partes involucradas participan de manera voluntaria, sin presiones externas ni coerción. Este principio garantiza que las partes tomen decisiones libremente y promueve la resolución de disputas de manera mutuamente aceptable. Los conciliadores deben reconocer que las partes son las únicas autorizadas para tomar decisiones en relación con el conflicto, por lo que no se debe imponer nada; es

responsabilidad de cada parte el aceptar o no la alternativa propuesta, lo que forma parte de su libertad de decidir.

- i) **Ecuanimidad:** Este principio se refiere que el conciliador debe ser imparcial y equitativo en el manejo de un conflicto. Esto significa no tomar partido, mantener un equilibrio entre las partes, controlar el proceso de manera justa, evitar prejuicios y fomentar la confianza para que las partes se sientan cómodas. La conciliación es un proceso en el que un conciliador busca resolver un conflicto entre las partes involucradas. El objetivo es llegar a un acuerdo que sea percibido como justo y equitativo tanto para las partes como para el conciliador, de manera que ambas partes queden satisfechas y se ponga fin al conflicto.

3.4 Clases de conciliación.

Fernando Barrientos Sotomayor, señala que “la conciliación es de dos clases: la judicial y extrajudicial” (Sotomayor, 2016).

3.4.1 Conciliación extrajudicial.

La conciliación extrajudicial es un proceso mediante el cual las partes involucradas en un conflicto intentan resolver sus diferencias sin recurrir a los tribunales o al sistema judicial. En este proceso un tercero imparcial conocido como conciliador, facilita la comunicación entre las partes y las ayuda a llegar a un acuerdo mutuamente aceptable. La conciliación extrajudicial es una forma alternativa de resolución de conflictos que puede ser más rápida, menos costosa, menos adversarial que un proceso en el sistema judicial.

La Ley 1770 en Bolivia establece mecanismos de conciliación fuera de las instancias judiciales. Esta Ley busca diferenciar claramente entre la conciliación extrajudicial y la conciliación judicial. La conciliación extrajudicial se enfoca en resolver conflictos de manera amistosa evitando la judicialización, mientras que la conciliación judicial no implica costos adicionales. El objetivo principal es reducir la carga procesal en la jurisdicción ordinaria y

promover la resolución pacífica de conflictos.

3.4.2 Conciliación judicial.

La conciliación judicial, es aquel método alternativo heterocompositivo que tiene lugar dentro de un proceso judicial, ya sea como instancia previa a éste o como mecanismo a ser aplicado durante la tramitación del mismo.

La conciliación judicial es un proceso realizado dentro de un procedimiento judicial, dirigido por el juez que puede llevarse a cabo en cualquier etapa del proceso antes de emitir una sentencia. Esta forma de resolver disputas es una manera extraordinaria de concluir un proceso, donde un funcionario judicial actúa como un tercero imparcial que facilita un acuerdo mutuo entre las partes en conflicto. La conciliación judicial se lleva a cabo en el sistema judicial y es responsabilidad de los servidores judiciales asegurar que las partes resuelvan su conflicto y que el acuerdo se plasme en un acta que además de expresar los acuerdos arribados, sea vinculante, exigible y ejecutable.

Dentro del ámbito de la conciliación judicial según el Código Procesal Civil en su artículo 235, se pueden identificar dos clases de conciliación:

3.4.2.1 La conciliación Previa.

La conciliación previa, es un mecanismo que debe llevarse a cabo antes del inicio de un proceso principal, es decir, como requisito imprescindible (dependiendo del tipo de proceso) a cumplirse antes de activar la vía jurisdiccional e ingresar al fondo del conflicto.

El conciliador judicial, es el que por disposición de la ley, llevará a cabo el proceso de conciliación Previa, ya que de acuerdo con la Ley del Órgano Judicial, el conciliador judicial pasa a ser parte de los servidores de apoyo judicial de un juzgado.

3.4.2.2 La conciliación Intraprocesal.

La conciliación intraprocesal es un proceso de resolución de disputas que está a cargo del Juez dentro del proceso mismo, este proceso puede ser impulsado por el propio tribunal o a solicitud de las partes involucradas; sin embargo no siempre es posible llegar a un acuerdo y, en ese caso, el proceso continuará su curso normal.

3.5 La conciliación en Bolivia.

Los seres humanos, por naturaleza, buscan la autocomposición de las relaciones sociales, y la conciliación entendida como el diálogo para superar contradicciones, ha sido una práctica arraigada en la sociedad boliviana desde hace mucho tiempo. Los pueblos ancestrales que ocuparon los territorios que hoy son Bolivia aplicaban la conciliación como un proceso comunitario, involucraba la mediación de líderes respetados, restauración de relaciones, sanciones sociales y en ocasiones rituales. Esto refleja la valoración de métodos de resolución de disputas basados en el diálogo, el reconocimiento de la responsabilidad y la reparación del daño causado; su objetivo era mantener la armonía social. En el período colonial la conciliación era un proceso influenciado por las autoridades coloniales, con un enfoque en la jerarquía social y la intervención de la iglesia católica. Se llevaba a cabo de manera formal, documentada y tenía como objetivo principal mantener el orden colonial y preservar el sistema de dominio español.

Además la constitucionalización de la justicia indígena, originaria o campesina, reconoce también estos mecanismos dentro de sus propias normas y tradiciones preexistentes, que han persistido a lo largo de la historia boliviana a pesar de la influencia colonial y occidental en el sistema legal.

La Ley 1770, promulgada el 10 de marzo de 1997, introdujo la conciliación y el arbitraje como medios alternativos de solución de conflictos en la legislación nacional. Esta ley estableció un sistema extrajudicial para la conciliación y el arbitraje, con la posibilidad de que el poder judicial creara centros de conciliación dependientes de las cortes superiores de

distritos. Esta iniciativa se implementó con éxito en el distrito judicial de Cochabamba, resolviendo varios problemas sociales, pero posteriormente se cerró debido a la implementación del Código Procesal Civil. Además en el distrito judicial de Oruro, un centro similar se cerró debido a la renuncia de su titular y la falta de designación de un sucesor.

En este contexto el juez tiene la responsabilidad de promover la conciliación durante la tramitación del proceso, actuando tanto como autoridad jurisdiccional para impartir justicia como conciliador a nivel de las partes involucradas. A pesar de esta doble función, las estadísticas muestran que solo se intenta el 1.5% de los casos de manera general.

El artículo 8 – II de la Constitución Política del Estado, establece los valores fundamentales para el nuevo Estado Plurinacional, incluyendo el concepto "vivir bien", que enfatiza la complementariedad, la armonía y el bienestar común. Además se declara en el artículo 10 - I, de la misma Constitución, como un Estado pacifista y que promueve la cultura de paz y el derecho a la paz. A raíz de estos principios, la nueva estructura del Órgano Judicial ha incorporado a la conciliación, como uno de los pilares centrales.

El Órgano Judicial en Bolivia se basa en principios como la Cultura de Paz y la resolución pacífica de disputas entre ciudadanos y con el Estado. La Ley del Órgano Judicial hace cambios importantes, como la introducción de la conciliación en sede judicial. Esto significa que ahora se incluye a conciliadores como parte del personal de apoyo judicial, cuyo objetivo principal es lograr acuerdos justos entre las partes en conflicto antes de recurrir a procesos judiciales, esto promueve la resolución rápida pacífica de conflictos y facilita el acceso directo a la justicia.

El Código Procesal Civil de Bolivia, Ley 439, estableció los Juzgados Públicos en materia civil y comercial a partir del 06 de febrero de 2016. Estos juzgados cuentan con conciliadores que aplican la conciliación Previa en casos que permiten la conciliación. Sin embargo, esta innovación no excluye al juez de la posibilidad de promover la conciliación, conocida como conciliación intraprocésal, que se realiza durante la tramitación del proceso. La importancia de la conciliación como un método alternativo de resolución de conflictos en la legislación

civil boliviana se diferencia entre la conciliación que ejerce la autoridad judicial (intraprocesal) y la que realiza el conciliador previo al proceso, que es un requisito antes de admitir una demanda en tribunales.

La Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar establece las excepciones previas que pueden presentarse en procesos familiares, como incompetencia, incapacidad, falta de legitimación, entre otras. En la audiencia preliminar, se realizan diversas actuaciones, incluyendo la explicación de los derechos y deberes de las partes, la posibilidad de conciliación, y la resolución de incidentes. Sin embargo este código no contempla la conciliación Previa como mecanismo alternativo de resolución de estos casos de manera eficiente y sin recurrir a escenarios conflictivos que es el objeto de esta investigación que busca la consideración de aplicar la conciliación Previa como requisito en los procesos familiares con sus excepciones.

3.5.1 La conciliación Previa en sede judicial.

La conciliación según el artículo 65 de la Ley del Órgano Judicial, se define como "*... el medio de solución inmediata de los conflictos y de acceso directo a la justicia, como una primera actuación procesal ...*".

El artículo 67 de la Ley del Órgano Judicial, establece que "*Las juezas y los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte, en todos aquellos casos permitidos por ley. Las sesiones de conciliación se desarrollarán con la presencia de las partes y la del conciliador. La presencia de abogados no es obligatoria.*". Además establece que los jueces pueden ordenar que la Secretaría de Conciliación realice la conciliación, y los resultados se plasmarán en un acta de conciliación. Cuando el juez aprueba esta acta, adquiere el efecto de una sentencia y tiene valor de cosa juzgada, siempre que la ley permita la conciliación en ese caso específico.

La conciliación se define como la primera actuación procesal que busca el acuerdo entre las partes en conflicto. El conciliador es parte del personal de apoyo judicial y trabaja bajo la

dirección del juez. En el proceso civil ordinario, comienza con la ratificación de actos de proposición, seguida de la conciliación para resolver el litigio o simplificarlo. Aunque la Ley del Órgano Judicial permite la conciliación en todas las materias, solo el código procesal Civil ha desarrollado la conciliación Previa.

El artículo 234 del Código Procesal Civil, establece que *"Todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los transigibles, podrán ser objeto de conciliación en el proceso."*, la conciliación puede ser iniciada tanto por la autoridad judicial como por las partes en conflicto. Además este artículo permite que las partes acudan directamente al conciliador judicial si están de acuerdo, a diferencia de lo establecido en el artículo 65 de la Ley del Órgano Judicial, que establece que será la primera actuación judicial.

El artículo 235 del Código Procesal Civil, establece que existen dos tipos de conciliación, *"La conciliación podrá ser previa o intraprocesal."* La conciliación Previa es obligatoria y está regulada por los artículos 292 y siguientes del mismo código que dispone *"Se establece con carácter obligatorio la conciliación previa, la que se regirá por las disposiciones del presente Código, por lo que al promoverse demanda principal deberá acompañarse acta expedida y firmada por el conciliador autorizado."*, es decir la conciliación previa estará a cargo de la o el Conciliador, previsto en el artículo 87 y siguientes de la Ley 025.

Sin embargo en algunos procesos como ejecutivos o monitorios, la conciliación Previa es opcional de acuerdo a lo señalado por el artículo 294 del mismo Código *"En los procesos ejecutivos y otros procesos monitorios, la conciliación previa será optativa para la parte demandante, sin que la o el requerido pueda cuestionar la vía"*. Además, hay casos excluidos de la conciliación previa, como se menciona en el artículo 293.

El sistema de conciliación judicial es una innovación importante, alineada con la Cultura de Paz, establecida en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Proporciona una vía inmediata de resolver conflictos y acceder a la justicia. La conciliación Previa en la legislación civil, llevada a cambio por conciliadores judiciales, busca aplicar los principios de paz y armonía en las disputas humanas buscando soluciones que satisfagan a las partes y

restauren la paz social. Su objetivo es evitar que la mayoría de los conflictos civiles lleguen a los tribunales, ofreciendo a las partes la oportunidad de resolver sus diferencias considerando sus posiciones e intereses, con el fin de llegar a una solución alternativa.

3.5.2 Atribuciones.

El artículo 89 de la Ley del Órgano Judicial, el conciliador, que tiene a su cargo la conciliación previa tiene las siguientes obligaciones:

1. Realizar la conciliación, y esforzarse por lograr un acuerdo justo;
2. Mantener la confidencialidad de las conversaciones;
3. Excusarse si es necesario según la ley; y
4. Cumplir otras tareas designadas por el juez.

El proceso de conciliación es llevado a cabo por el conciliador y puede resultar en un acuerdo total o parcial según lo estipula el artículo 296, también es posible que la conciliación sea desestimada, pero en todos los casos, se debe documentar en un acta que debe ser firmada por la partes y el conciliador.

Cuando se logra un acuerdo total, el juez emite un auto definitivo que tiene efecto de sentencia y valor de cosa juzgada, conforme al artículo 67 -II de la Ley del Órgano Judicial, concordante con el artículo 296 - VII del Código Procesal Civil. Un procedimiento similar se aplica cuando se llega a un acuerdo parcial, es decir solo en ciertos aspectos del asunto y la conciliación se declara únicamente en los puntos que se detallan en el acta.

En casos donde la conciliación no tenga éxito, se finalizara el proceso, permitiendo a la parte afectada llevar el asunto a la vía judicial, siguiendo las pautas del artículo 292 del Código Procesal Civil. Se destaca la importancia de la conciliación como un medio de solución de conflictos y acceso a la justicia antes de iniciar un proceso judicial formal. Esta práctica se considera una modificación estructural fundamental en el nuevo modelo del órgano judicial.

3.5.3 Designación y periodicidad.

El artículo 88 párrafo II de la Ley del Órgano Judicial, establece que los conciliadores tienen un mandato de cuatro (4) años, con la posibilidad de ser reelegidos para un periodo adicional de igual duración. Su designación se lleva a cabo a través de un proceso de concurso de méritos y examen de competencia organizado por el Consejo de la Magistratura. Además se requiere una evaluación de su desempeño para su reelección.

La limitación en el periodo de funciones impide que se conciertan en funcionarios de carrera, la remuneración podría ser un factor clave para atraer a personal altamente calificado en el ámbito de la conciliación. La conciliación es esencial en la nueva estructura del Órgano Judicial, ya que promueve la cultura de paz y la convivencia armoniosa al evitar la congestión de casos judiciales. El papel del conciliador es crucial, ya que busca resolver conflictos y llegar a acuerdos sin recurrir a juicios utilizando técnicas y herramientas de conciliación

3.5.4 Nivel salarial.

La conciliación es esencial en la nueva estructura del Órgano Judicial, ya que promueve la paz y la convivencia armoniosa al reducir la congestión en los tribunales. El rol del conciliador es crucial, ya que su competencia busca prevenir juicios al utilizar técnicas de conciliación para resolver conflictos y alcanzar acuerdos que pongan fin a las disputas. Esto contribuye a la desjudicialización de los conflictos.

De ahí la importancia de establecer un nivel salarial adecuado para los conciliadores dentro de la nueva estructura del Órgano Judicial. Esta remuneración es crucial en el contexto de un sistema judicial que busca la armonía y la justicia de paz. La periodicidad establecida en la Ley del Órgano Judicial hace que no sea posible incorporar a los conciliadores como funcionarios de carrera, por lo que el nivel de salario podría ser un factor clave para atraer a personal altamente calificado para realizar las labores de conciliación.

El artículo 90 de la Ley del Órgano Judicial establece que en casos de impedimento, cesación

o vacaciones de un conciliador, este será reemplazado por el conciliador del siguiente juzgado en número y de la misma materia. Aunque esto podría sugerir que cada juzgado tiene un conciliador, los recursos económicos limitados del Órgano Judicial impiden la asignación de un conciliador a cada juzgado, y la carga procesal no justifica esta estructura.

El nuevo Órgano Judicial busca promover la conciliación como una parte fundamental de su modelo de impartir justicia. Se plantea la decisión entre asignar un conciliador por juzgado que permita la conciliación en casos permitidos por la ley o establecer un equipo de conciliadores para brindar servicios de conciliación a múltiples juzgados con competencia en esta área. Esta propuesta se basa en la revisión de la legislación del Código Procesal Civil.

El artículo 7 del Código Procesal Civil establece que las servidoras y los servidores auxiliares, incluyendo a quienes desempeñan roles de apoyo judicial, conciliadoras y conciliadores, secretarias y secretarios, así como auxiliares y oficiales de diligencias, solo pueden llevar a cabo acciones permitidas por la Ley del Órgano Judicial y el Código Procesal Civil. Esto implica que las funciones de conciliación no pueden ser ejercidas por los funcionarios de apoyo judicial.

La Ley también establece la conciliación obligatoria en ciertos casos, como en los procesos ordinarios. En estos procesos, la conciliación debe ser el primer paso, y si las partes no llegan a un acuerdo completo o parcial, se debe presentar la demanda principal adjuntando un acta que confirme la falta de conciliación.

Se plantea también la posibilidad de una conciliación optativa en ciertos procesos legales, donde las partes puedan buscar la conciliación de una forma voluntaria antes de iniciar un proceso judicial. Sin embargo existen casos en los que la conciliación no es posible, como cuando una parte no tiene capacidad legal, en procesos concursales y otros prohibidos por la ley. La remuneración del conciliador se sugiere que este en un nivel intermedio, similar al de un secretario de juzgado, y se propone un nivel de profesional III en la escala salarial vigente de Bs.5937.-, considerando el importante rol que desempeñará en la resolución de conflictos civiles y comerciales en esta primera etapa.

3.5.5 Distribución de conciliadores.

En la implementación de conciliadores según la Ley del Órgano Judicial y el Código Procesal Civil, se enfoca inicialmente en la materia civil y comercial. Sin embargo, se reconoce que en las áreas judiciales de provincia hay diferencias que deben ser consideradas. Dado que tener un conciliador por cada juzgado no es financieramente viable ni se ajusta a la realidad económica del país, se ha realizado una distribución de conciliadores basada en factores como el número de juzgados, la carga de trabajo, accesibilidad y distancia entre asientos judiciales, entre otros aspectos relevantes.

En el caso de la ciudad de La Paz se consideraron: las ciudades capitales (incluyendo El Alto), las ciudades intermedias y los asientos judiciales de los municipios. Para las ciudades capitales se evaluó el número de juzgados públicos en materia civil y comercial, la carga procesal en cada juzgado, dividiendo los casos en tres categorías: los que deben conciliarse obligatoriamente según la ley, los que pueden conciliarse opcionalmente y los que, debido a su naturaleza, están excluidos de la conciliación. Un análisis estadístico ha estimado que aproximadamente el 37% de los casos que ingresan a un juzgado en materia civil y comercial deben someterse a un proceso de conciliación (Magistratura, 2015). En consecuencia, se estableció un equipo de conciliadores, compuesto por varios profesionales en apoyo judicial, para prestar servicios a los juzgados Públicos en materia civil y comercial en las ciudades capitales, El Alto y las sedes provinciales que cuenten con estos tribunales y su jurisdicción en asuntos civiles.

3.5.6 Los conciliadores en los juzgados públicos.

Es muy importante identificar los juzgados públicos que necesitan contar con conciliadores judiciales para resolver conflictos en casos civiles. El Órgano Judicial está en una fase de transición tras heredar su estructura del extinto poder judicial. Debido a la vigencia de leyes como la Ley 586 del Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código procesal Civil Ley 439, se crearon juzgados públicos en materia de niñez y adolescencia, civil y familiar, mientras que otros juzgados mantienen sus denominaciones anteriores.

En materia civil desde el 6 de febrero de 2016, solo los juzgados públicos en materia civil tienen conciliadores judiciales. La cantidad de conciliadores por juzgado se basa en la carga de trabajo y las limitaciones económicas del Órgano Judicial. La ley establece la composición de servidores judiciales y la suplencia de conciliadores, sugiriendo un conciliador por juzgado, pero esto no se ha implementado debido a las limitaciones mencionadas.

Los juzgados públicos en materia civil tienen responsabilidades específicas previstas en el art. 69 de la Ley del Órgano Judicial siendo sus competencias:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas;
4. Conocer y resolver todas las acciones contenciosas;
5. Intervenir en las medidas preparatorias y precautorias;
6. Conocer los procesos de desalojo;
7. Conocer los procedimientos interdictos que señala la ley;
8. Conocer los actos de reconocimiento de firmas y rúbricas;
9. Conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva,

conforme a ley;

10. Conocer los procedimientos voluntarios; y

11. Otros señalados por ley.

La atribución de aprobar las actas de conciliación, se entiende como responsabilidad del conciliador judicial. Estos juzgados especializados se encuentran en las ciudades capitales, El Alto y ciudades intermedias como Quillacollo, Sacaba, Montero, Riberalta, Yacuiba y Camiri, y están dedicados a los casos civiles y comerciales.

Los Juzgados Públicos mixtos en los asientos judiciales de acuerdo con el art. 81 de la Ley del Órgano Judicial conocen causas de todas las materias ordinarias, estableciendo la siguiente competencia:

1. Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento;
2. Conocer y resolver los juicios no conciliados en materia Civil y Comercial, Familiar, Niña, Niño y Adolescente, Trabajo y Seguridad Social, Penal, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública, y otras establecidas por ley;
3. Conocer los asuntos judiciales no controvertidos y procedimientos voluntarios señalados por ley; y
4. Otras establecidas por ley.

La distribución de conciliadores en el marco de los juzgados y asientos judiciales ha sido más variable. Ya que en algunos asientos judiciales tienen un conciliador exclusivo, mientras que otros comparten uno que se desplaza entre diferentes asientos. Esta distribución se basa principalmente en la carga procesal, evitando asignar un conciliador a juzgados con pocas causas en materia civil. Aunque este modelo optimiza recursos, presenta desafíos operativos.

3.5.7 Servicios comunes.

El artículo 108 de la Ley del Órgano Judicial establece las atribuciones de los servicios comunes en el sistema judicial, que son:

- I. Recepción, sorteo y distribución de demandas, comisiones judiciales, recursos y acciones utilizando un sistema informático aprobado por el Consejo de la Magistratura.
- II. Registrar la recepción de documentos, incluyendo en nombre del remitente, fecha, hora y minuto de presentación, el número de fojas y los documentos adjuntos.
- III. Los tribunales y juzgados deben llevar un registro interno de estas actividades utilizando libros y sistemas informáticos designados para este propósito.

El origen de las oficinas de servicios comunes se remonta a las plataformas de atención al usuario externo (PAUE), que se establecieron en el distrito judicial de Santa Cruz en 2008. Estas plataformas surgieron para abordar problemas de accesibilidad en los servicios judiciales y se destacaron como una parte fundamental de la gestión del Consejo de la Judicatura. Utilizaron un sistema informático para hacer la atención judicial mas transparente.

Es relevante mencionar que este servicio de servicios comunes se encuentra disponible en seis de las nueve ciudades capitales de Bolivia: Santa Cruz, Trinidad, Cobija, Chuquisaca, Cochabamba y Potosí. Sin embargo en los distritos de La Paz, Tarija, El Alto y Oruro aún no se ha implementado el servicio de Plataforma de Usuario Externo, que es el modelo que sirve de precedente para los servicios comunes.

En relación con los asientos provinciales, solamente San Borja tiene una plataforma. Esto significa que en otras áreas o provincias, esta plataforma no está disponible. Es necesario distinguir estos dos tipos de modelos de servicios judiciales: uno que se encarga de recibir casos nuevos y documentos especialmente relacionados con la conciliación llamado servicio central, y otro que opera en distritos que comparten servicios comunes. En estos distritos, el

proceso de manejo de casos tiene un flujo propio o procedimiento específico.

La situación se complica un poco más en las ciudades capitales, donde solo tienen una oficina para recibir y distribuir casos nuevos. Esto es diferente de los asientos judiciales, que no cuentan con ninguno de estos servicios centrales. Lo que es importante destacar es que aún no se ha definido claramente cómo funciona este último tipo de servicio por parte del Tribunal Supremo de Justicia.

El artículo 109 de la Ley del Órgano Judicial establece que las demandas, memoriales, comisiones judiciales, recursos y acciones que se presenten en juzgados o tribunales que no cuenten con servicios comunes, deben registrarse en libro aprobados por el Consejo de la Magistratura. Este proceso necesita un enfoque claro para procedimientos de conciliación. El Tribunal Supremo de Justicia intentó a bordarlo en el Instructivo Criterios Rectores, pero enfrentó desafíos.

3.5.8 Criterios rectores para uniformar el procedimiento de la conciliación Previa.

El Tribunal Supremo de Justicia debe establecer la reglamentación para que opere la conciliación Previa, según lo que dice la Ley 439 Código Procesal Civil. Pero resulta que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia no tiene la competencia para aprobar reglamentos.

Para solucionar esto, en lugar de aprobar reglamentos, han emitido lo que se llaman “Criterios Rectores”. Estos criterios son como guías o principios que ayudan a que el proceso de conciliación Previa se desarrolle de la misma manera en todo el país, aunque no son reglas estrictas como un reglamento. Esto se hace para cumplir con lo que establece la ley a pesar de las limitaciones en la autoridad del Tribunal supremo.

El Tribunal Supremo de Justicia emitió la Circular Nro. 4/2016, de 3 de febrero de 2016, estableciendo Criterios Rectores para estandarizar el procedimiento de conciliación Previa en asuntos civiles y comerciales. Esta circular consta de catorce puntos:

1. Define las causales de excusa aplicables a los conciliadores.
2. Establece las dieciséis funciones operativas que deben cumplir los conciliadores.
3. Declara que la conciliación Previa es obligatoria, salvo en casos prohibidos por ley, y que es opcional en procesos ejecutivos y otros procesos monitorios.
4. Detalla la confidencialidad y su procedimiento.
5. Describe el procedimiento de la conciliación previa, dividido en dos partes: cuando las partes lo solicitan directamente y cuando surge de una demanda preliminar.
6. Trata de la conciliación Intraprocesal y las normas aplicables.
7. Establece los requisitos para solicitar la conciliación.
8. Presenta el formulario para registrar las solicitudes de conciliación verbal.
9. Ofrece el modelo de solicitud de conciliación previa a requerimiento de partes.
10. Desarrolla el modelo de providencia para programar audiencias de conciliación.
11. Aborda el modelo de providencia que ordena la conciliación como demanda preliminar.
12. Detalla el protocolo guía de la audiencia de conciliación, con su contenido básico.
13. Estipula la obligatoriedad de la aplicar los criterios rectores, para uniformar las conciliaciones.
14. Menciona el procedimiento para la modificar la Circular.

Para que la conciliación funcione adecuadamente y se convierta en un servicio complementario a la vía judicial que asista a los ciudadanos en la resolución de sus problemas, es esencial crear un modelo operativo que permita la implementación de la conciliación antes de acudir a los tribunales. A partir de este modelo se puede elaborar la normativa que regule su operación.

3.6 Definición de cultura de paz.

“La cultura de paz se refiere a un conjunto de valores, actitudes, comportamientos y prácticas que promueven la resolución pacífica de conflictos, la tolerancia, la inclusión, el diálogo y la

cooperación entre individuos, comunidades y naciones. Busca prevenir la violencia y los conflictos fomentando la justicia social, la igualdad y el respeto mutuo” (Durling, 2007).

La UNESCO define la cultura de paz como “Un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en: el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción práctica de la no violencia mediante la educación, el diálogo y la cooperación”.

3.6.1 Aspectos fundamentales de una cultura de paz.

Determinación previa El “Programa Cultura de Paz”, de la UNESCO, creada en 1964 tiene por objetivo construir la paz para luchar y transformar la violencia que existe en la mayoría de las sociedades a través de una acción global nacional y subregional, de promoción de una Cultura de Paz.

En ese sentido, crea la Cátedra sobre Educación para la Paz, Derechos Humanos, Democracia y Tolerancia, y se estableció, en algunos países como por ejemplo, en la Universidad de Sao Paulo, Brasil mientras que en Panamá, se creó en 1966 la Cátedra de la UNESCO sobre cultura de paz.

3.6.2 Precisiones conceptuales.

Se entiende por una Cultura de Paz "el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto de la vida, de la persona humana y de su dignidad, de todos los derechos humanos; el rechazo de la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas según ha afirmado la UNESCO.

En este sentido, TUNNERMAN (P.28) ha indicado que "una Cultura de Paz se fundamenta en la dignidad de la persona humana como fuente primigenia de realización plena: en el hecho de que no hay paz si los Derechos Humanos más fundamentales son ignorados y en la necesidad de dar al ser humano la posibilidad de ser partícipes, actor y promotor de valores

universales asumidos que lo identifican como miembro de la colectividad mundial". En consecuencia, sostiene Federico MAYOR ZARAGOZA, que "la Cultura de Paz es la cultura que no excluye a nadie, que solo excluye la violencia", mientras que por su parte MCGREGOR (Cultura de Paz: Su historia y sus mecanismos psicológicos y sociales" Managua, abril-junio 1996, Año2, No.8, p.6) indica que la Cultura de Paz debe desarrollar un lenguaje oral y simbólico, algunos de sus símbolos tienen además un significado religioso; el arcoíris, la rama del olivo; la paloma, anuncian la reconciliación de Dios con los hombres. Este es el premio y para muchos, el más profundo sentido de paz.

3.6.3 Elementos fundamentales para una cultura de paz.

- a. Promover el arreglo pacífico de los conflictos, el respeto y el entendimiento mutuo y la cooperación internacional;
- b. Cumplir las obligaciones internacionales contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional;
- c. Promover la democracia, el desarrollo de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el respeto y cumplimiento universales de estos;
- d. Permitir que todas las personas a todos los niveles desarrollen aptitudes para el diálogo, la negociación, la formación de consenso y la solución pacífica de controversias;
- e. Fortalecer las instituciones democráticas y velar por la participación plena en el proceso del desarrollo;
- f. Erradicar la pobreza y el analfabetismo y reducir las desigualdades entre los países y dentro de ellos;
- g. Promover el desarrollo económico y social sostenible;
- h. Eliminar todas las formas de discriminación de la mujer promoviendo su autonomía y una representación equitativa en todos los niveles de la adopción de decisiones;
- i. Respetar, promover y proteger los derechos del niño;
- j. Velar por la libre circulación de información en todos los niveles y promover el acceso a ella;

- k. Aumentar la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de los asuntos públicos;
- l. Eliminar todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia y actos de intolerancia conexos;
- m. Promover el entendimiento, la tolerancia y la solidaridad entre todas las civilizaciones, pueblos y culturas, incluso con las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas;
- n. Respetar plenamente el derecho a la libre determinación de todos los pueblos, incluidos los que viven bajo dominación colonial u otras formas de dominación u ocupación extranjera, como queda consagrado en la Carta y expresado en los pactos internacionales de derechos humanos, así como en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales contenida en la resolución 1514(XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960 (Art.3).

No cabe duda, que tal como se desprende de la Declaración una Cultura de Paz exige un compromiso por parte de todos, de los gobiernos de promover y fortalecer una Cultura de Paz, de la Sociedad Civil de comprometerse plenamente en su desarrollo (Art.6) y de los medios de difusión a comprometerse en su promoción.

Sin embargo, la función clave en la promoción de una Cultura de Paz, radica en los padres, profesores, políticos, periodistas, órganos y grupos religiosos, intelectuales, trabajadores sanitarios y de actividades humanitarias, trabajadores sociales así como de organizaciones no gubernamentales (Art.8).

Finalmente, sostiene el documento citado, que la Naciones Unidas también deben intervenir desarrollando una función crítica en la promoción y el fortalecimiento de una Cultura de Paz en todo el mundo (Art.9).

4. Capítulo III (Marco jurídico).

4.1 Marco normativo de conciliación judicial para procesos civiles.

La Conciliación en Sede Judicial para procesos civiles está regulada por:

4.1.1 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

"**Artículo 10.I.** Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la Paz..."

"**Artículo. 108.** Son deberes de las bolivianas y los bolivianos... 4) Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz."

Comentario: En general, esta declaración refleja un compromiso de Bolivia con la paz, la cooperación y la igualdad, tanto a nivel nacional como internacional, y una postura de respeto hacia otros Estados. Con la incorporación de la figura de cultura de paz, se consolida la conciliación como una política de estado en el sector justicia.

4.1.2 Ley del Órgano Judicial, Ley No. 025.

Artículo 65. La conciliación es el medio de solución inmediata de los conflictos y de acceso directo a la justicia, como una primera actuación procesal.

Artículo 66. Los principios que rigen a la conciliación son: voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad.

Comentario: Su importancia radica en la incorporación de la figura del conciliador como un funcionario especializado en el apoyo de resolución de conflictos. Nos habla además sobre los principios que rigen la conciliación, fundamentales para asegurar un proceso justo y eficiente.

4.1.3 Código Procesal Civil, Ley No. 439.

Los Artículos 234 al 238 del Código Procesal Civil regulan el marco general de la conciliación en materia civil:

ARTÍCULO 234. (REGLAS GENERALES).

- I. Todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los transigibles, podrán ser objeto de conciliación en el proceso.
- II. La conciliación podrá ser instada por la autoridad judicial o por las partes.
- III. Las partes de mutuo acuerdo podrán acudir directamente al conciliador judicial.
- IV. La autoridad judicial, a tiempo de la audiencia preliminar, tiene el deber de instar a las partes a conciliación, bajo pena de nulidad.
- V. Las partes podrán conciliar en la audiencia preliminar o en cualquier etapa o fase del proceso.

ARTÍCULO 235. (CLASES DE CONCILIACIÓN).

- I. La conciliación podrá ser previa o intraprocesal.
- II. La conciliación previa se rige por lo dispuesto en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del presente Código.
- III. En la conciliación intraprocesal, iniciado el proceso, la autoridad judicial instará a las partes a conciliación en la audiencia preliminar, proponiendo a tal fin medios idóneos, de lo que se dejará constancia en acta. Asimismo, las partes, en cualquier estado del proceso, podrán promover la conciliación en cuyo caso la autoridad judicial señalará audiencia.

ARTÍCULO 236. (CONCILIACIÓN PARCIAL). Si la conciliación sólo recayere sobre parte del litigio o se relacionare con alguno de los sujetos procesales, la causa continuará respecto de los puntos no conciliados o de las personas no comprendidas por aquella.

ARTÍCULO 237. (APROBACIÓN Y VALOR DE COSA JUZGADA). **I.** La conciliación constara en acta, la cual será firmada por las partes, la autoridad judicial y refrendada por la o el secretario.

II. La conciliación aprobada tiene efectos de cosa juzgada entre las partes y sus sucesores a título universal.

ARTÍCULO 238. (INEXISTENCIA DE PREJUZGAMIENTO). Cuanto expusiere la autoridad judicial en la audiencia de conciliación, no importará prejuzgamiento, aunque estuviere referido al fondo de la controversia. Las opiniones vertidas por la autoridad judicial en la audiencia de conciliación, no son causales de excusa ni recusación."

Los Artículos 292 al 297 regulan la conciliación previa:

ARTÍCULO 292. (OBLIGATORIEDAD). Se establece con carácter obligatorio la conciliación previa, la que se regirá por las disposiciones del presente Código, por lo que al promoverse la demanda principal deberá acompañarse acta expedida y firmada por el conciliador autorizado.

ARTÍCULO 293. (ASUNTOS EXCLUIDOS DE LA CONCILIACIÓN PREVIA). Se exceptúan de la conciliación previa:

Los procesos en que fueren parte los incapaces de obrar.

A quienes expresamente les prohíbe la Ley.

I. En beneficio de gratuidad, diligencias preparatorias y medidas cautelares. En procesos concursales.

En procesos voluntarios si se suscitaré contienda, la conciliación será obligatoria conforme lo prevé el Artículo 452 del presente Código.

Cuando la parte demandada tuviere su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se promoverá la demanda principal o en el exterior, o cuando su domicilio fuera desconocido.

ARTÍCULO 294. (APLICACIÓN OPTATIVA). En los procesos ejecutivos y otros procesos monitorios, la conciliación previa será optativa para la parte demandante, sin que la o el requerido pueda cuestionar la vía.

ARTÍCULO 295. (ALCANCE Y CESE DE LA CONFIDENCIALIDAD). I. La confidencialidad que debe guardar el conciliador incluye el contenido de los papeles o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan presentado, confeccionado o evalúen a los fines de la conciliación.

II. La confidencialidad no requiere acuerdo expreso de las partes.

III. La confidencialidad cesa en los siguientes casos:

a) Por disposición expresa y fundamentada de la autoridad judicial o autorización expresa de las partes que intervinieron.

b) Para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose.

IV. El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo y los supuestos de excepción surgir de manera evidente.

ARTÍCULO 296. (PROCEDIMIENTO).

- I. La audiencia de conciliación previa se convocará por la o el conciliador. Para este acto se citará y emplazará al futuro demandado con una anticipación no menor a tres días.
- II. La autoridad dispondrá se lleve a cabo dicha actuación, con la presencia de las partes. La presencia de abogados no es obligatoria.
- III. Instalada la audiencia por la o el conciliador, explicará a las partes las ventajas de la conciliación, utilizando las técnicas adecuadas para lograr su finalidad.
- IV. Seguidamente la parte que promovió la conciliación fijará su pretensión con claridad y precisión, a su vez, la otra parte se pronunciará sobre la propuesta. La o el conciliador podrá proponer alternativas de solución, actuando con buena fe y ecuanimidad, que podrá ser aceptada o desestimada por las partes.
- V. En caso de "litisconsorcio" facultativo, la conciliación podrá llevarse a cabo inclusive con uno o algunos de los "litisconsortes". En caso de "litisconsorcio" necesario, la conciliación deberá llevarse a cabo con la concurrencia o el emplazamiento de todos los "litisconsortes".
- VI. El conciliador levantará un acta resumida de las pretensiones de las partes, señalando de manera precisa en que aspectos hubo acuerdo. Si se llegare a un acuerdo total o parcial, constará en el acta, el cual será suscrito por las partes y el conciliador.
- VII. Inmediatamente de concluida la audiencia, la o el conciliador pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, el contenido del acta. La autoridad judicial aprobará la conciliación, sin condenación en costas y costos, siempre que verse sobre derechos disponibles, mediante auto definitivo con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada, no admitiendo recurso alguno. Si la conciliación recayere sobre una parte del litigio, será aprobada parcialmente, salvando derechos

respecto de los puntos no conciliados. Si la conciliación fuere desestimada, el procedimiento se tendrá por concluido.

- VIII. La incomparecencia del citado a conciliación determinará una presunción simple en contra de su interés en el proceso que posteriormente fuere formalizado.
- IX. Si una de las partes no pudiere concurrir a la audiencia, hará conocer el impedimento antes de su verificativo y, si la autoridad lo encontrare justificado, señalará nueva audiencia.
- X. El domicilio real de las partes se tendrá como subsistente para el proceso posterior, a condición de que éste se formalice dentro de los seis meses siguientes computables desde la fecha de la audiencia.
- XI. La autoridad judicial que aprobó la conciliación será competente para la ejecución de los acuerdos arribados en el acta de conciliación.

ARTÍCULO 297. (TESTIMONIO O FOTOCOPIA LEGALIZADA). El testimonio o fotocopia legalizada del acta de conciliación y auto definitivo de aprobación, tendrán valor de documento público o auténtico para el ejercicio de los derechos definidos por esta vía, así como para su inscripción en el registro que corresponda.

La Conciliación en Sede Judicial se basa en los siguientes principios:

- a) **Voluntariedad:** Permite que las partes voluntariamente acudan a la conciliación, con el propósito de arribar a un acuerdo conciliatorio; es obligatorio para cierto tipo de procesos, como los ordinarios.
- b) **Gratuidad:** La conciliación no puede significar de ninguna manera una carga económica para las partes.

- c) **Oralidad:** En la conciliación prima la relación directa e inmediata entre las partes y la o el conciliador, de tal forma que la comunicación oral constituye la base para el entendimiento.
- d) **Simplicidad:** La conciliación debe ser simple, alejada de formalidades y ritualidades que entorpezcan y hagan moroso e inviable la solución del conflicto.
- e) **Confidencialidad:** La confidencialidad es uno de los rasgos característicos que identifica plenamente a la conciliación, permitiendo a las partes actuar durante todo el desarrollo del proceso dentro de un ambiente de plena libertad, a fin de que puedan sincerarse, generar eficazmente opciones, asimismo ayuda a la credibilidad del conciliador.

Por otro lado, protege a las partes a fin que toda la base de información que se genere como consecuencia del proceso de conciliación no se haga pública, a través de cualquier medio, a la parte o a tercero en un proceso judicial posterior. Este principio obliga al conciliador o conciliadora a que durante, en el desarrollo y después del proceso de conciliación, guardar la reserva de la información recibida, estando prohibido de revelar la información conocida; salvo que las partes lo autoricen, que esté obligado por ley o que vaya contra el orden público.

- f) **Veracidad:** Quienes intervengan en el proceso de conciliación deben regir su actuación en el camino de la verdad. Las partes están obligadas a proporcionar información real y verdadera de las causas, consecuencias y de sus intereses. Queda totalmente prohibido que las partes ingresen a conciliar con falsedades y mentiras
- g) **Buena fe:** Las partes y la conciliadora o el conciliador durante la conciliación deben desarrollar una conducta honesta, sin engaños, confiando en la honestidad de los actores; elemento esencial, tanto para las partes, como para la o el conciliador.
- h) **Ecuanimidad:** El conciliador o la conciliadora deberán actuar con justicia y equidad guiadas por la rectitud y la razón.

- i) **Celeridad:** La "Justicia que tarda no es justicia", por tanto el acuerdo al que las partes arriben en la conciliación debe poner fin al conflicto en el menor tiempo posible.
- j) **Equidad:** El Acuerdo al que arriben las personas que van a conciliación debe ser justo y duradero, tomando en cuenta los intereses de ambas partes y de la comunidad.
- k) **Neutralidad:** El principio de neutralidad, está dirigido exclusivamente al conciliador o conciliadora, exigiéndole que actúe como un tercero, ajeno a los intereses de las partes; antes, durante y después de la conciliación; no debe tener relación con las partes para evitar conflicto de intereses.
- l) **Imparcialidad:** Este principio también está dirigido exclusivamente al conciliador o conciliadora, a quienes se les exige actuar sin favoritismos o prejuicios, con probidad.

4.1.3.1 Conciliación Previa.

La conciliación previa es aquella que se desarrolla antes de iniciar un proceso judicial y es dirigida por la conciliadora o el conciliador dependiente del juzgado.

4.1.3.2 Materia conciliable y no conciliable.

a) Conciliable.

El Artículo 234 del Código Procesal Civil establece que "todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los transigibles, podrán ser objeto de conciliación en el proceso", en decir, podrán ser conciliables

- I. Los derechos patrimoniales en los que las personas tengan disposición, en los que se pueda transar, cambiar, vender, perder, etc.

II. Los derechos disponibles son los que pueden ser conciliados previa

b) No Conciliable.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 293 del Código Procesal Civil, los asuntos excluidos de la conciliación previa son:

- I. Los procesos en que fueren parte los incapaces de obrar.
- II. A quienes expresamente les prohíbe la Ley, por ejemplo, los menores de edad.
- III. En beneficio de gratuidad, diligencias preparatorias y medidas cautelares.
- IV. En procesos concursales.
- V. En procesos voluntarios, salvo si se vuelve contencioso, caso en el que la conciliación será obligatoria.
- VI. Cuando la parte demandada tenga su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se presentará la demanda principal o en el exterior del país, o cuando su domicilio fuera desconocido.
- VII. Otros previstos en normativa vigente.

4.1.3.3 Conciliación optativa.

La conciliación previa es optativa para la parte demandante en los procesos extraordinarios, ejecutivos y otros procesos monitorios, sin que la o el requerido pueda cuestionar la vía conciliatoria.

Se identifican los siguientes procesos monitorios:

- a) Ejecutivos (Art. 378).
- b) Cumplimiento de obligación de dar. (Art. 388).
- c) Entrega de la herencia. (Art. 389).
- d) Resolución de contrato por falta de pago (Art.390).
- e) Cese de la copropiedad. (Art. 391).
- f) Desalojo en régimen de libre contratación (Art.392).
- g) Y otros que establece la ley.

4.1.3.4 Procedimiento para la conciliación.

Existen dos formas para iniciar la conciliación previa: a requerimiento de ambas partes o a requerimiento de una de las partes.

4.1.3.4.1 A requerimiento de ambas partes.

a) Presentación.

La solicitud de conciliación podrá ser oral o escrita.

Las partes se apersonarán a la Unidad de Servicios Comunes (Plataforma), para llenar y firmar el formulario único.

En los lugares donde no exista la Unidad de Servicios Comunes (Plataforma), las partes acudirán directamente a la Unidad de Sorteo de Causas y en ausencia de ésta ante la Secretaría del Juzgado.

b) Registro.

La solicitud de conciliación será registrada en el Sistema de Registro Judicial (SIREJ). En los lugares donde no esté instalado el SIREJ, el registro se lo realizará manualmente.

c) Sorteo.

El sorteo se realizará mediante el SIREJ, por el cual se determinará a qué conciliador o conciliadora le corresponderá atender la causa. Donde no esté instalado el SIREJ el sorteo será manual.

d) Remisión.

El personal de la Unidad de Servicios Comunes remitirá de manera inmediata la solicitud al conciliador o conciliadora, quien de inmediato instalará la audiencia de conciliación, salvo que se encuentre desarrollando otra conciliación, en cuyo caso deberá fijar la audiencia para el día siguiente.

4.1.3.4.2 A requerimiento de una de las partes.

a) Presentación.

La solicitud podrá ser presentada a través de:

- I. Memorial en demanda preliminar dirigido a la o el Juez Público en materia civil y comercial, o;
- II. A solicitud oral, llenando el formulario único.

En los lugares donde no exista Unidad de Servicios Comunes (Plataforma) las partes acudirán directamente a la Unidad de Sorteo de causas, y en ausencia de éstas ante la Secretaria de Juzgado.

b) Registro.

La solicitud de conciliación será registrada en el Sistema de Registro Judicial (SIREJ). En los lugares donde no esté instalado el SIREJ, el registro se lo realizará manualmente.

c) Sorteo.

Procede el sorteo del Juzgado (Juez y Conciliador) a través del sistema informático SIREJ y en lugares donde no esté disponible el SIREJ, la asignación o sorteo se consignará en el libro correspondiente.

d) Remisión.

La o el juez asignado realizará el respectivo control de la materia conciliable y la competencia territorial, remitiendo a la o el conciliador asignado.

e) Citación y Emplazamiento.

La o el conciliador señalará audiencia y dispondrá la citación a las partes, acto que debe ser cumplido por el personal de apoyo.

4.1.3.5 Audiencia de conciliación.

La audiencia de conciliación (a requerimiento de ambas o una de las partes) se llevará delante de acuerdo al siguiente marco general:

- La conciliación no requiere de manera obligatoria contar con la presencia de un abogado.
- Si una sola de las partes se presenta con su abogado, corresponderá al conciliador o conciliadora tomar las medidas que garanticen la igualdad y equidad entre las partes.
- En la mesa de conciliación sólo estarán las partes y la o el conciliador, el apoyo técnico, las y los abogados así como los terceros interesados, si corresponde, serán ubicados en un lugar diferente dentro del mismo ambiente.
- Si una de las partes no pudiere concurrir a la audiencia hará conocer el impedimento antes de su verificativo y, si la autoridad lo encontrare justificado, señalará nuevo día y hora de audiencia.
- Si la parte citada no concurriese a la audiencia de conciliación, los argumentos contenidos en la solicitud de conciliación se presumirán como ciertos y podrán ser utilizados posteriormente si se formalizara el proceso judicial.

a) Desarrollo de la Audiencia.

La conciliadora o el conciliador iniciarán la audiencia orientando a los comparecientes sobre el objeto, el alcance, los beneficios y los límites de la conciliación.

La o el conciliador llevará adelante la audiencia aplicando las técnicas y herramientas propias de la conciliación.

Inicialmente se otorgará la palabra a la parte solicitante para conocer su propuesta y luego a la otra parte.

La conciliadora o el conciliador identificarán las posiciones, los intereses y las necesidades de las partes.

Si no se arriba a un acuerdo conciliatorio, la conciliadora o el conciliador propondrán alternativas de solución.

La conciliadora o el conciliador desarrollarán la audiencia manteniendo la debida imparcialidad.

Excepcionalmente, la conciliadora o el conciliador de oficio o a pedido de las partes, podrá declarar cuarto intermedio, permitiendo que esta medida ayude a lograr la conciliación; también podrá valorar las circunstancias en las que se estuviera desarrollando la conciliación y de ser necesario declarará cuarto intermedio, siempre y cuando ayude a la obtención de la conciliación, en ambos casos, corresponderá que en audiencia señale hora y fecha para la continuidad de la audiencia, quedando notificadas las partes.

Agotada la conciliación, con acuerdo conciliatorio total o parcial, o sin acuerdo; la o el conciliador dará a conocer a las partes sobre los efectos del resultado al que arribaron.

4.1.3.6 Acta de conciliación.

a) Emisión del Acta de Conciliación.

La o el conciliador redactará el Acta de Conciliación con el contenido de los acuerdos alcanzados de manera clara, coherente, sencilla y precisa, que permita la comprensión tanto de las partes, como del personal jurisdiccional.

El Acta de Conciliación podrá ser total, parcial, fallida o de incomparecencia de acuerdo a la siguiente descripción:

I. Acta de Conciliación Total:

Cuando las partes arriben a un acuerdo total que resuelva el conflicto.

II. Acta de Conciliación Parcial:

Cuando las partes logren conciliar sólo una parte del conflicto.

III. Acta de Conciliación Fallida:

Cuando las partes no arriben a ningún acuerdo.

IV. Acta de Incomparecencia:

Cuando una de las partes o ambas no concurrieran a la audiencia citada.

Es imprescindible que la o el conciliador elabore y concluya el Acta en presencia de las partes, detallando los puntos y los derechos conciliados, debiendo dar lectura de la misma para su firma junto a las partes, entregándoles las copias respectivas.

El Acta no es definitiva sin la aprobación de la o el Juez competente.

b) Remisión a la o el Juez para Aprobación o Desestimación.

Suscrita el Acta de Conciliación se remitirá en el día a la jueza o el juez correspondiente, a efecto de su aprobación o desestimación, mediante resolución (auto definitivo) en el plazo de cinco (5) días conforme a ley.

En caso de aprobación del Acta de Conciliación, ésta será de cumplimiento obligatorio (valor de cosa juzgada).

Si la conciliación fuere desestimada por la jueza o el juez, deberá fundamentar su posición y solo procederá en caso de que la o el Juez, en cumplimiento a su función de control jurisdiccional, identifique que la conciliación se ha realizado por personas incapaces de obrar, que los derechos no sean disponibles o transigibles o que la materia no sea conciliable.

Si la conciliación fuere parcial, será aprobada también parcialmente, dejando subsistentes los derechos sobre los puntos no conciliados para un futuro proceso.

A momento de su aprobación la jueza o el juez, ordenará la entrega de testimonio o fotocopia legalizada del Acta de Conciliación y auto definitivo de aprobación generando como efecto

el carácter y valor de documento público para el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley, así como su inscripción en el registro que corresponda.

c) Ejecución del Acta de Conciliación.

La jueza o el juez que aprobó el Acta de Conciliación serán competente para la ejecución de los acuerdos arribados, en caso de incumplimiento, podrá ser exigible a través de un proceso de ejecución coactiva de sumas de dinero siempre que se trate de una obligación de pagar suma líquida y exigible. (Art 404 CPC).

4.1.3.7 Conciliación intraprocesal.

La conciliación intraprocesal se llevará a cabo una vez iniciado el proceso, donde la jueza o el juez instará a las partes a conciliar en la audiencia preliminar o en cualquier momento del proceso antes de emitida la sentencia, proponiendo para tal fin medios idóneos para que ambas partes solucionen su conflicto; el resultado de la conciliación se dejará constancia en el Acta de Conciliación.

Las partes en cualquier estado del proceso podrán promover la conciliación, en cuyo caso la jueza o el juez señalarán audiencia. Si la audiencia de conciliación no arriba a algún acuerdo, el proceso continuará su curso.

La o el juez deberá agotar las técnicas de conciliación, pudiendo asimismo las partes prescindir de la intervención de las o los abogados, quienes deben esperar en su caso en secretaría del juzgado.

Comentario: La Ley 439, Código Procesal Civil, que establece que las partes podrán conciliar en la etapa previa, a cargo del conciliador, o dentro del proceso judicial, a cargo del juez; se establece que todos los derechos susceptibles de disposición pueden ser objeto de conciliación, que la conciliación Previa es obligatoria en ciertos casos y se rige por disposiciones específicas, se detallan excepciones a la conciliación Previa. En resumen se

establece el marco legal para la conciliación en causas civiles, definiendo procedimientos, principios y excepciones.

4.1.4 La conciliación en la Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar.

EXCEPCIONES

ARTICULO 252. (CLASES). Se admiten las excepciones previas siguientes:

- a) Incompetencia.
- b) Incapacidad o impersonería.
- c) Falta de legitimación.
- d) Proceso pendiente.
- e) Pago.
- f) Cosa juzgada, **conciliación** y transacción.
- g) Prescripción.

ARTÍCULO 427. (ACTUACIONES EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR).

En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actuaciones:

- a) Se instalará la audiencia a cargo de la autoridad judicial y ésta ordenará que por secretaría se verifique la asistencia de las partes y sus abogados.
- b) Ante la inasistencia de algunas de las partes se suspenderá la audiencia por única vez bajo apercibimiento. Si la parte demandante no se hiciere presente al segundo señalamiento, se tendrá por desistida la pretensión siempre que se tratase de derechos disponibles. En caso de ausencia del demandado y existiendo la prueba suficiente se podrá dictar sentencia en la audiencia.
- c) Se explicará a las partes sus derechos y deberes, y el objeto del proceso aplicado al caso concreto.
- d) Homologación del acuerdo de partes, si es presentado en audiencia.

- e) **Conciliación** instada de oficio o a petición de parte, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos en los casos permitidos por este Código.
- f) Aprobación o rechazo de la **conciliación**. En caso de existir acuerdo total, el acta será aprobada en Auto Definitivo poniendo fin al proceso en el mismo acto. Si la conciliación es parcial, será aprobada en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados.

AUDIENCIA

ARTÍCULO 440. (ACTOS DE LA AUDIENCIA). En la audiencia se realizarán las siguientes actuaciones:

- a) Se instalará la misma a cargo de la autoridad judicial y se ordenará que por secretaría se verifique la asistencia de las partes y sus abogados.
- b) Se procederá a la ratificación de la demanda y de la contestación, o alegación de hechos nuevos.
- c) Los incidentes que se presenten se resolverán de manera inmediata, sólo si es necesario se correrá en traslado a la parte contraria.
- d) Homologación del acuerdo de partes, si es presentado en audiencia.
- e) Se intentará la **conciliación** de oficio o a solicitud de parte, salvo en casos de divorcio.
- f) La autoridad judicial decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida. Podrá disponer la forma y el orden de la producción de la prueba. Cuando sea necesario dispondrá la permanencia de testigos y peritos en sala, a los efectos de eventuales declaraciones complementarias o careos.
- g) La autoridad judicial otorgará la palabra al demandante y al demandado, si la solicitan, a efectos de que éstos puedan expresar sus motivaciones conclusivas en un tiempo máximo de diez (10) minutos.
- h) Concluida la intervención de las partes y los alegatos, la autoridad judicial pronunciará sentencia, quedando las partes notificadas.

De lo anterior, se evidencia que en materia procesal familiar no existe la vía de la Conciliación Previa como mecanismo alternativo de solución de los conflictos emergentes de las relaciones familiares, y que en la actualidad se constituyen en un óbice para resolver de manera adecuada y en menor tiempo, con menor esfuerzo y evitando escenarios de violencia surgidos a partir de las controversias entre los miembros de estas familias.

Comentario: Se menciona el proceso y la conciliación en causas de derecho de familia, se establece las excepciones previas admitidas en los casos familiares y describe los procedimientos en las audiencias principales. Además se menciona que en materia familiar no se contempla la conciliación Previa como un mecanismo alternativo para resolver conflictos familiares. Esto puede dificultar la resolución rápida y efectiva de las controversias familiares prolongando la procesos legales, aumentado el esfuerzo y el tiempo requerido para resolver las disputas familiares, lo que podría dar lugar a escenarios de conflicto y violencia entre los miembros de las familias involucradas ya que no se brinda una oportunidad temprana para buscar soluciones amigables y acuerdos mutuos antes de llegar a tribunales. Es importante considerar la posibilidad de implementar mecanismos de conciliación previa en el ámbito familiar para promover una resolución más rápida y menos adversarial de las controversias.

4.1.5 Legislación comparada.

a) Chile.

No existe reconocimiento expreso en el ámbito constitucional. Sin embargo, se infiere del texto del Art. 73 de la Constitución que existe la permisibilidad para instituir la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Tal artículo señala que: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".

En cuanto a la legislación del país de Chile la conciliación esta legislada Constitución Política de 1980, Art. 73, Código Civil, Título XL del Libro IV, Arts. 2446 al 2464 (1994), Ley

19,334, Código de Trabajo, Ley 19,250, Art. 435. En materia de menores, Ley 14,907 y Ley 14,908, en los juicios sumarios, Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, Arts. 680 al 692, Código de Procedimiento Penal, Arts. 10 al 14, 30, 572, 574,577 (1942).

Los efectos que produce los acuerdos materia de conciliación entre las partes en conflicto son:

Dar por superado el conflicto y asegurar a las partes una convivencia armónica y en paz, cumpliendo lo pactado, produce el efecto de cosa juzgada en última instancia. Tiene mérito ejecutivo, es decir, la parte, a quien no se ha cumplido lo pactado, puede exigir el cumplimiento forzado de la obligación y acorde a la justicia ordinaria para exigir su cumplimiento.

b) Colombia.

La Constitución faculta a los particulares para ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores habilitados por las partes y proferir fallos en los términos que determine la ley.

En cuanto a la legislación colombiana la Ley 23 de 1991, permite la creación de mecanismos para descongestionar los despachos judiciales. Resolución 1116 de 1991, establece el trámite y fija los requisitos para la organización y funcionamiento de los centros de conciliación, arbitraje y amigable composición de las asociaciones, fundaciones. Agremiaciones, corporaciones y cámaras de comercio.

Decreto 800 de 1991, reglamenta la Ley 23 de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales. Decreto 2157 de 1992, estructura el Ministerio de Justicia. Ley 80 de 1993, regula la solución de las controversias contractuales, Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 (1998), Decreto 2511, de 1998, reglamenta la conciliación extrajudicial contenciosa administrativa en materia laboral.

En Colombia el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

c) Ecuador.

No existe reconocimiento a escala constitucional. Sin embargo, el Art. 118 de la Constitución deja abierta la posibilidad de su implementación al señalar que "Se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias".

d) Perú.

No existe reconocimiento a nivel constitucional. Sin embargo, la Ley 26872, Ley de Conciliación, la instituye como requisito de procedibilidad en determinados procesos. Esta obligatoriedad está suspendida hasta enero del 2001, fecha en que entrará en vigencia la Ley, en tanto es facultativa. La legislación Peruana reconoce a la conciliación en la Constitución Política de 1993, Art. 139, Ley Orgánica del Poder Judicial. Arts. 1, 2 y 64 (1993), Código Procesal Civil, Arts. 323 al 329 (1993), Ley 26872, Ley de Conciliación (1997), Reglamento de la Ley de Conciliación D.S. 001-98-JUS.

Extraprocesalmente, el acta de conciliación tramitada siguiendo el procedimiento de la Ley, tiene el mérito de título de ejecución similar al de una sentencia judicial o a un laudo arbitral. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. Judicialmente la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia, tiene la autoridad de cosa juzgada.

Son materia de Conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. En asuntos relacionados al derecho de familia se someten al procedimiento establecido en la presente ley las pretensiones que versen sobre alimentos, régimen de visitas y violencia familiar.

e) Venezuela.

La Constitución Política de 1999, en su Art. 253 establece que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Reconoce que el sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio.

La conciliación culmina con la firma de un acuerdo, el cual tiene el valor de sentencia y debe ser firmado por los interesados y por el Juez de Paz. Este acuerdo establecerá los derechos y obligaciones de cada interesado y los medios y plazos para ser cumplidos, no pudiendo ser revisable.

Comentarios: Cada país tiene su enfoque y regulaciones específicas en cuanto a la conciliación como método de resolución de conflictos. Chile, aunque no hay un reconocimiento expreso en la Constitución, el Art.73 indica la permisibilidad de la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Colombia, la Constitución permite a particulares actuar como conciliadores y proferir fallos de acuerdo con la ley. Ecuador, no existe reconocimiento constitucional específico, pero la Constitución deja abierta la posibilidad de implementar medio alternativos de resolución de conflictos. Perú, no hay reconocimiento constitucional, pero existe una Ley de conciliación y regulaciones que establecen la conciliación como requisito en ciertos procesos. Venezuela, la Constitución reconoce el sistema de justicia, incluyendo medios alternativos de justicia como la conciliación. Los acuerdos de conciliación tienen valor de sentencia y no son revisables.

4.1.6 Cuadro comparativo.

CUADRO COMPARATIVO DEL USO DE LA CONCILIACIÓN				
Nº	PAIS	CLASES DE CONCILIACIÓN	LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SE RESEUELVE JUDICIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE	EN MATERIA FAMILIAR EXISTE CONCILIACIÓN PREVIA
1	CHILE	Conciliación Judicial y Extrajudicial.	Judicialmente de manera incorrecta, evitan el uso de este método de resolución de conflicto.	Ley 19,334 conciliación obligatoria en materia Familiar.
2	COLOMBIA	Art.3 Ley 640 Conciliación Judicial y Extrajudicial.	Se resuelven Judicialmente.	Es requisito de Procedibilidad en Procesos Civiles y de Familia.
3	ECUADOR	Conciliación Judicial, Intraprocesal	Se resuelven Judicialmente.	No existe.
4	PERÚ	Conciliación Extrajudicial.	Se resuelven Extrajudicialmente.	Ley 27398 los asuntos Familiares no son Obligatorios.
5	VENEZUELA	Conciliación Judicial y Extrajudicial	se resuelven Judicialmente.	No existe.
6	BOLIVIA	Conciliación Judicial y Extrajudicial	Se resuelven en los dos ámbitos.	No existe.

Elaboración: fuente propia

5. Capítulo IV (Conclusiones y recomendaciones).

5.1 Conclusiones.

En este punto se completa la investigación y se extraen las siguientes conclusiones:

1. La conciliación Previa en la jurisdicción familiar puede ser un mecanismo efectivo para resolver conflictos antes de llegar a un proceso legal, ya que ofrece una alternativa más rápida y económica.
2. La implementación de la conciliación Previa en otros países en diferentes jurisdicciones y en el nuestro en materia civil, penal y agroambiental han demostrado reducir la carga en los tribunales, disminuyendo los tiempos de espera y aumentado la eficiencia en la resolución de conflictos.
3. La conciliación Previa fomenta la comunicación y el diálogo entre las partes involucradas, facilitando la búsqueda de soluciones consensuadas.
4. Es importante contar con un marco jurídico claro y sólido que respalde el proceso de conciliación Previa en materia familiar y que garantice su cumplimiento.
5. Se notó que la elaboración de un Protocolo para la implementación de la conciliación en materia civil ayudó de gran manera a los conciliadores siendo uno de los aciertos para el buen funcionamiento de este mecanismo de resolución de conflictos.

6. Se necesitará dar publicidad e importancia a la conciliación ya sea en medios de comunicación, redes sociales y todo espacio publicitario que dé a conocer las bondades, el rápido acceso a la justicia y la opción de no tener que contar con abogados y el gasto que esto representa ya que muchos casos de conflictos que se presentan en materia familiar son por temas económicos.
7. Es necesaria la incorporación de la figura de la conciliación Previa dentro de la ley 603, para descongestionar esta jurisdicción y resolver el conflicto de las partes sin enfrentarlas en un proceso familiar.
8. Debemos de poner en práctica los buenos valores, principios como la paz y armonía, la sociedad boliviana debe recibir mayor educación para establecer una nueva forma de vida, que priorice el concepto de "vivir bien".

5.2 Recomendaciones.

De la investigación realizada se desprenden las siguientes recomendaciones:

1. Promover la conciliación Previa en el proceso familiar como una opción preferente en la resolución de conflictos, educando a la sociedad sobre sus beneficios y ventajas.
2. Establecer un sistema de registro y seguimiento de los casos de conciliación Previa para evaluar su efectividad y mejorar continuamente el proceso.
3. Capacitar y formar conciliadores preferentemente profesionales en derecho con habilidades de negociación y de resolución de conflictos, para garantizar la calidad e imparcialidad en la conciliación Previa.
4. Evaluar regularmente la efectividad de la conciliación Previa a través de indicadores de desempeño y satisfacción de las partes involucradas.

Estas conclusiones y recomendaciones ayudaran a implementar la conciliación previa en materia familiar de manera efectiva aprovechando sus beneficios en la resolución de conflictos.

6. Capítulo V (Propuesta).

Introducir en el artículo 258 de la Ley 603-Código de las Familias y del Proceso Familiar la obligatoriedad de agotar la conciliación Previa antes de activar la vía judicial familiar, excepto en los casos expresamente prohibidos por ley.

BIBLIOGRAFÍA

- SHAPS M., David. Families in Classical and Hellenistic Greece: representation and realities de David M. Shaps.
- RAWSON, Beryl. The Family in Ancient Rome: new Perspectives, Editado por Beryl Rawson.
- Municipio indígena originario aymara Jesús de Machaca, Centro Boliviano de Estudio Multidisciplinarios, CEBEM 2009.
- VILLALUENGA García, Leticia. Mediación en conflictos familiares una construcción desde el derecho de familia.2006.
- LANE S., Timothy. Conflictos Familiares Cómo Proceder.2019.
- RODRIGUEZ Arana, Xaime. La mediación. Presente, pasado y futuro de una institución jurídica. 2010.
- La Efectividad del arbitraje Comercial Internacional como mecanismo de solución de controversias, Editora Paraná. 2018.
- ARANGO Durling, Virginia. Paz Social y Cultura de Paz. Ediciones Panamá Viejo.2007
- BARRIENTOS Sotomayor, Fernando. El Nuevo Proceso Oral Civil en Bolivia. Editorial e imprenta "El Original - San José". Santa Cruz. 2016.
- POL Rojas, Rosmy. Medios alternativos de resolución de conflictos la conciliación. Sucre. Instituto de la Judicatura de Bolivia. 2007.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz. 2009.
- LEY N° 025 LEY DEL ORGANO JUDICIAL. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz. 2010.
- CODIGO PROCESAL CIVIL. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz. 2013.
- CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz. 2014.
- CIRCULAR N° 4/2016 TSJ. Tribunal Supremo de Justicia. 3 de febrero de 2016. Sucre. 2016.

- La Revista “Realidad Judicial”, Número 4 del Tribunal Supremo de Justicia. Sucre 2017.
- Protocolo de actuación de Conciliación Judicial en Materia Civil. Sucre 2017.

Sitios Web.

- Google, <https://scholar.google.es> ›schhp
- <https://www.conciliacionbolivia.org/mapa-de-la-conciliaci%C3%B3n>
- <https://www.conciliacionbolivia.org/conciliaci%C3%B3n-judicial>
- WIKIPEDIA, Página Web. <http://www.iurispertottem.ini.cc>.
- <http://www.groups.mns.com>.
- <http://www.minjus.gob.pe>. <http://www.minjus.gob.bo>.
- <http://www.bibliojuridica.org>.
- https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45663
- https://www.oas.org/dil/esp/Ley_proteccion_familia_maternidad_paternidad_Venezuela.pdf
- <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Ley-1361-de-2009.pdf>
- <http://observatorioderechoavivirenfamilia.org/marco-normativo-e-informacion-por-pais/ecuador/>